



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

**“LAS MULTAS PREVISTAS EN LA LEY
DE AMPARO, QUEDAN CONDICIONADAS A
LA EXISTENCIA DE LA MALA FE DEL INFRACTOR”**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

CARINA SÁNCHEZ GUERRERO

Asesor:

LIC. ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ

Celaya, Gto.

Febrero 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS: *Por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; por ello, con toda la humildad que de mi corazón que puede emanar, dedico primeramente mi trabajo a Dios.*

A MI MADRE Y PADRE: *De igual forma, dedico esta tesis a mi madre que ha sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante en los momentos más difíciles, a mi padre por ser el pilar más importante y por demostrarme que si se puede.*

A MIS HERMANOS Y HERMANA: *Por formar parte de mi vida, por su apoyo incondicional en todo momento a pesar de la distancia y por siempre ser mis consejeros de la vida.*

A MI ASESOR: EI LICENCIADO ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ; *Gracias por su tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que me transmitió en el desarrollo de mi formación profesional, y por su apoyo para la conclusión de este trabajo.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

EL JUICIO DE AMPARO.

1.1	CONCEPTO.	1
1.2	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	6
1.3	EL ACTO RECLAMADO.	7
1.4	PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	9
	A) EL QUEJOSO.	10
	B) AUTORIDAD RESPONSABLE.	10
	C) TERCERO PERJUDICADO.	11
	D) MINISTERIO PÚBLICO.	12
1.5	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	12
	A) INICIATIVA DE PARTE.	12
	B) AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	13
	C) RELATIVIDAD.	15
	D) DEFINITIVIDAD.	15
	E) DE ESTRICTO DERECHO.	17
	F) EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO O SUPLENCIA DE LA QUEJA.	17

CAPÍTULO SEGUNDO.

AMPARO INDIRECTO.

2.1	PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	19
2.2	LA DEMANDA.	22
	2.2.1 CONTENIDO.	23
	2.2.2 PRESENTACIÓN.	25
	2.2.3 AMPLIACIÓN.	28
	2.2.4 INDIVISIBILIDAD.	29
	2.2.5 EL INFORME JUSTIFICADO.	30

2.3 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	31
2.3.1 CONCEPTO.	31
2.3.2 PERIODO PROBATORIO.	32
A) LA DOCUMENTAL.	34
B) PERICIAL.	34
C) TESTIMONIAL.	35
D) INSPECCIÓN JUDICIAL.	35
2.3.3 ALEGATOS.	36
2.3.4 SENTENCIA.	37
2.4 LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	38
2.4.1 CONCEPTO DE INCIDENTES.	38
2.5 DIFERENTES CLASES DE INCIDENTES.	39
2.6 INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.	40
2.6.1 CONCEPTO Y GENERALIDADES.	40
2.7 INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	42
2.8 INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.	44

CAPÍTULO TERCERO.

AMPARO DIRECTO.

3.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	57
3.2 LA DEMANDA.	62
3.2.1 ESTRUCTURA DE LA DEMANDA.	63
3.2.2 CONTENIDO.	64
3.2.3 FORMA.	66
3.2.4 PRESENTACIÓN.	67
3.3 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.	69

CAPÍTULO CUARTO.

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1 ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.	71
--	----

4.2	CONCEPTO.	71
4.3	ELEMENTOS DEL RECURSO.	73
4.4	CLASES DE RECURSOS.	73
4.5	RECURSO DE REVISIÓN.	74
4.5.1	PROCEDENCIA.	74
4.5.2	COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN.	76
4.5.3	SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.	77
4.5.4	RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	79
	A) REGLAS QUE DEBEN DE OBSERVARSE AL SENTENCIAR	81
4.6	RECURSO DE QUEJA.	82
4.6.1	ACTOS RECURRIBLES EN QUEJA.	82
4.6.2	PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER QUEJA.	86
4.6.3	TRAMITACIÓN DE LA QUEJA.	86
4.6.4	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	87
4.6.5	SANCIÓN POR QUEJA IMPROCEDENTE O INFUNDADA.	88
4.7	RECURSO DE RECLAMACIÓN.	88

CAPÍTULO QUINTO.

LAS MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.

5.1	DIVERSOS PRECEPTOS EN DONDE SE CONTIENEN MULTAS.	91
5.2	CONCEPTO DE MULTA.	99
5.3	CONCEPTO DE MALA FE.	100
5.4	CONCEPTO DE INFRACCIÓN.	102
5.5	SUPUESTOS DE INFRACCIÓN QUE NO REQUIEREN LA EXISTENCIA DE LA MALA FE.	103
5.6	DICTAMEN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	105

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En nuestra actual ley de amparo existen contempladas diversas multas, aunque para su imposición se prevé que debe existir la mala fe, esto es, que sólo se les aplicarán las multas a los infractores que a juicio del juzgador, hubieran actuado de mala fe.

Las infracciones se encuentran dispersas en toda la Ley de Amparo actual; en aproximadamente 23 artículos se abordan los supuestos que ameritan multa, en los que pueden incurrir los operadores del juicio de amparo, las autoridades responsables y los auxiliares de la justicia en esta materia.

Ya existe un dictamen de la Cámara de Senadores, respecto a la Iniciativa de una nueva Ley de Amparo, en cuya estructura destina el Título Quinto, capítulo segundo a este tema, donde prevalecen las multas, que se compone de 36 artículos casi todas las normas sancionatorias.

La adecuación está orientada a mejorar la impartición de justicia. Los diversos enfoques sobre el tema así lo confirman.

La regulación sistemática de todas las multas ciertamente proporciona claridad sobre los instrumentos de que dispone el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones y, en esa medida, se puede mejorar la impartición de justicia.

En el capítulo primero del presente trabajo, se abarca las generalidades del juicio de amparo, conceptos aportados por varios autores, una breve introducción de cómo comenzó a surgir la figura del juicio de amparo, así como su procedencia, las partes que intervienen, así como los principios fundamentales que lo rigen, entre los que se encuentran el de iniciativa de parte, agravio personal y directo, definitividad y procedencia del juicio de amparo, entre otros.

En el capítulo segundo, se plantea la procedencia del amparo indirecto, así como sus fundamentos, tanto constitucionales como de la ley de amparo.

También se trata lo relativo al concepto de demanda en el juicio de amparo, su contenido, presentación de la demanda, su ampliación, la audiencia constitucional, periodo probatorio, pruebas admisibles, alegatos, sentencia, los incidentes en el juicio de amparo, tales como de previo y especial pronunciamiento, su concepto y generalidades.

En el capítulo tercero, se establece la procedencia del amparo directo, así como su contenido, la forma, su presentación, y todo lo relacionado con su resolución.

El capítulo cuarto, abarca lo relacionado a los recursos en el juicio de amparo, aspectos generales de los recursos en el juicio de amparo, su concepto, así como los elementos del recurso, las clases de recursos, recurso de revisión, procedencia, la competencia en el conocimiento del recurso de revisión, substanciación, por último, lo relacionado con la resolución del recurso de revisión.

En el último capítulo se hace un análisis de la situación actual del artículo 3 bis, concepto de multa, concepto de infracción y de infractor, una pequeña comparación de las multas previstas en la ley actual y en el dictamen de la nueva ley de amparo

Para finalizar se establecen las conclusiones a las que se llegaron con el análisis y realización del presente trabajo de investigación, surgido con la formulación del problema: ¿Las multas previstas en la ley de amparo, quedan condicionadas a la existencia de la mala fe del infractor?

CAPÍTULO PRIMERO.

EL JUICIO DE AMPARO.

1.1 CONCEPTO.

El sistema jurídico mexicano, como todos los sistemas jurídicos de las diferentes naciones del mundo, se encuentra plagado de una amplia gama de diferentes figuras e instituciones jurídicas, ya sean sustantivas o adjetivas, ellas en conjunto dan rumbo a la estructura legal del país, ya sea reconociendo los mecanismos adecuados para hacer valer esos derechos.

Naturalmente que todas esas figuras, instituciones, derechos, y obligaciones deben estar contempladas en algún cuerpo legislativo que les de vida y plena validez. Es por eso que existen diversas legislaciones con materias y contenidos distintos ya que sería imposible que una sola ley, código o reglamento agrupara todo el Marco legal del estado mexicano.

Sin embargo, lo que sí es indispensable, es que todo el sistema legal en su conjunto encuentre su fundamento en una ley que dé la base para todos los ordenamientos y esa es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 133 de nuestra ley fundamental señala lo siguiente. “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, será la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En virtud del principio de Supremacía Constitucional consagrado en el mencionado numeral, se desprende claramente que ninguna ley ordinaria, ya sea federal o local puede estar por encima de la constitución y en consecuencia

menos aun lo estará la mera voluntad de la autoridad plasmada en algún acto emitido por ella.

A pesar de contar con el mencionado principio constitucional, es menester mencionar que la misma constitución puede ser sujeta de violaciones por parte de las autoridades en la aplicación de los distintos dispositivos legales en perjuicio de los particulares gobernados. Por ello ha sido necesario para el legislador instituir los mecanismos necesarios tendientes a crear un verdadero control constitucional y así evitar que, se pretenda ubicar a cualquier ley por encima de la constitución o que las autoridades, al emitir sus actos dejen de observar los preceptos constitucionales mínimos para el acto en cuestión. Dicho control tendrá como consecuencia garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los que todo gobernado debe gozar. Es así como surge en nuestra legislación una de las instituciones de mayor importancia tendiente a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales a favor del gobernado, el Juicio de Amparo.

Es evidente que las disposiciones de carácter constitucional revisten un carácter de orden público esto es, “normas que tienden a satisfacer una necesidad colectiva o a procurar el bien de la comunidad o a remediar un mal social”.

Bajo este orden de ideas es claro que el cumplimiento de esas normas no puede ser llevado a cabo a la libre interpretación y voluntad de la autoridad, esto en relación con el principio de legalidad, que dice que la autoridad únicamente podrá hacer aquello que la ley expresamente le permite, en tanto que el particular gobernado todo lo que la ley no le prohíbe. Es de vital importancia la aplicación de este principio, ya que su principal objetivo es la resguarda de los mínimos derechos reconocidos a los gobernados.

La Constitución en su parte dogmática otorga las llamadas garantías individuales, cuya denominación cambió a “De los Derechos Humanos y sus Garantías” (dof. 10/06/2011) mismas que pueden ser consideradas como los derechos fundamentales de los cuales goza toda persona que se encuentre en territorio nacional. Claro está que al ser el mínimo de garantías con las que cuenta

una persona, deben estar dotadas también de algún instrumento que asegure se cabal cumplimiento ante las autoridades.

El Juicio de Amparo encuentra su base principal en la Constitución. En ella es donde se le da vida jurídica a tan preciada institución, se establecen sus principios básicos, su procedencia, las partes que intervienen en el amparo y la competencia.

Rápidamente podemos mencionar algunos antecedentes de esta institución en el derecho mexicano.

La primera Constitución habida en México es la de Apatzingán en el año de 1812. Este cuerpo legislativo surge cuando nuestro país se encontraba aún bajo el dominio de los españoles, luego entonces es claro que no haya tenido aplicación y vigencia sino más bien pueda ser considerada como un mero antecedente histórico en el cual se plasman los ideales de los protagonistas del movimiento de independencia. Respecto al juicio de amparo este cuerpo legislativo, si bien es cierto que contiene una ligera mención de los derechos fundamentales del hombre, también lo es que no establece ningún juicio o medio de defensa tendiente a garantizar el libre ejercicio de esos derechos.

Posteriormente, siendo el año de 1821, estamos ante la declaración de independencia de México. Ante esta situación es necesario dotar a la nación de una nueva constitución que ahora tendrá plena aplicación y vigencia. Esta nueva constitución federativa es la de 1824, y en ella se establece la forma de gobierno del nuevo país y estructura sus instituciones. Sin embargo, al contrario de la constitución de Apatzingán, en esta no se hace un pleno reconocimiento de los derechos del hombre ni un apartado dedicado a las garantías individuales. Luego entonces si no están plasmados dichos derechos, menos aún lo estará el medio para garantizar su cumplimiento

Con Antonio López de Santa Anna como presidente de la república, en el año de 1836, se dan nuevas reformas a la constitución para darle ahora un tinte centralista. Surge la figura del Supremo Poder Conservador, el cual pudiera

antojarse como un antecedente de nuestro juicio de amparo pero en realidad no ocurre así. Dicho poder ejerce un control constitucional sobre el legislativo, ejecutivo, y judicial pero no es llevado a cabo por los tribunales federales como ocurre con el amparo, aparte de no compartir las características de la cosa juzgada y de la relación jurídica procesal.

Es hasta 1840 en la Constitución Yucateca, cuando se instituye por primera vez la figura de amparo siendo procedente contra actos del gobernador del estado o leyes de la legislatura que significaran una violación a la constitución local.

Con Juárez al frente del país, es creada una nueva constitución que refleja la corriente liberal. Esta carta magna de 1857 dedica un capitulo especial de las garantías individuales; al tener el antecedente del amparo en la constitución yucateca de 1840, el constituyente instaura como materia federal la procedencia del juicio de amparo.

Posteriormente con el movimiento de revolución de 1910 que culmina con la creación de una nueva Constitución en 1917, se sigue la línea de la anterior ley fundamental estableciéndose el capitulo respectivo de las garantías individuales; al tener el antecedente del amparo en la Constitución yucateca de 1840, el constituyente instaura como materia federal la procedencia del Juicio de Amparo, es decir, el medio de control para garantizar el pleno ejercicio de dichas garantías, siendo los artículos 101 y 102 los que le daban vida a dicho juicio.

Originalmente su procedencia se limitaba a velar por el cumplimiento de las garantías individuales del gobernado, pero ante su constante evolución, su protección y alcances se han extendido a proteger y garantizar el cumplimiento de toda la constitución y a ser no solo medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridades sino también se ha convertido en un medio regulador de la legalidad de los actos de las autoridades.

En sus orígenes el Juicio de Amparo, era definido por Ignacio I. Vallarta, de la siguiente manera: “es el proceso legal para recuperar sumariamente cualquiera

de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente.¹

Juventino V. Castro lo define de la siguiente manera : “el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías individuales expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones reciprocas de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente al quejoso, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- si el acto es de carácter positivo-o el obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada ,cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”²

Eduardo Pallares, en su diccionario del juicio de amparo propone el siguiente concepto del juicio de garantías: “es un proceso constitucional, no solo porque esta ordenado y en parte reglamentado con la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios al, y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental.”³

¹ VALLARTA IGNACIO CITADO POR V. CASTRO JUVENTINO. GARANTÍAS Y AMPARO 7ª. ed. Ed. Porrúa. México 1991. p.353

² V. CASTRO JUVENTINO. op. cit. p. 355

³ PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México 1967.p.24

1.2 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Al tenor del artículo 103 de la Constitución Federal encontramos primeramente la procedencia general del juicio de amparo. Ciertamente, a la letra el artículo 103 nos dice:

“Artículo103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que viole los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

La idea genérica que nos otorga el artículo en comento es que el amparo en términos muy amplios, procede contra cualquier norma de carácter general, acto u omisión de la autoridad que resulte violatorio de los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección, inclusive de los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por un lado, y por otro, contra aquellas normas generales o actos de las autoridades federales que invadan la soberanía de la entidades federativas y viceversa; dicha invasión de soberanía se debe traducir en agravio a los derechos del gobernado.

Al ser la Constitución el principal instrumento jurídico del país, como ya se mencionó, ningún otro ordenamiento puede estar por encima de ella, en esta hipótesis se incluyen normas generales, los actos u omisiones de la autoridad local, en contra de los cuales es también procedente el amparo, ya que dicha

figura se la ha reservado la federación para garantizar completamente un auténtico control constitucional.

1.3 EL ACTO RECLAMADO.

En esta parte, el Maestro Burgoa en su obra del Juicio de amparo, define el acto reclamado como; cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente.

Ahora bien como el primer elemento debe ser un hecho voluntario, por lo que debe existir una autoridad, esto es, una persona con las grandes facultades decisorias o mejor dicho, ejecutorias, de quien proceda la manifestación de la voluntad, dada a conocer por una decisión, o una ejecución material o ambas conjuntamente, que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer, o negativa que implica un rechazamiento o bien omisiva que se traduce en un no hacer o abstención, y que, por último, afecte a situaciones jurídicas de hecho.

El decir sobre el acto reclamado estamos hablando que es uno de los puntos fundamentales del juicio de amparo, como primer punto.

Este se dice que es el acto que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus derechos humanos, este acto mencionado debe ser de una autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malos y violatorios que sean a los derechos fundamentales. Para continuar debo mencionar que la autoridad debe ser nacional, o sea, que forme parte de hecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces los actos de autoridades extranjeras, no hacen que se realice o se empiece con el juicio de amparo.

El autor Rómulo Rosales clasifica los actos de la siguiente forma o manera:

“Actos positivos. El hacer algo, el realizar una conducta externa manifiesta en cualquier género de actividad humana. Tales son los actos positivos. Contra éstos cabe el amparo para dejarlos sin efecto y restituir al quejoso en su garantía violada. También procede la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan.

Actos negativos. El no hacer o no realizar una conducta a que está obligada una autoridad por mandato legal, es lo que debe entenderse por acto negativo. Es la clásica omisión, el no cumplir con un deber legal. Contra estos actos cabe el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido. No procede la suspensión, porque ésta no tiene efectos restitutorios.

Actos simples o complejos. Son simples los que consisten en una sola acción y complejos los que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos forman una unidad en la continuidad.

Actos pasados. Si se trata de actos consumados de manera irreparable no procede el amparo por la imposibilidad física, que no legal, de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo tanto, debe sobreseerse en el juicio.

Actos presentes. Estos son los actos no ejecutados pero ordenados o parcialmente ejecutados, cuando son positivos. Procede el amparo y la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan. También son presentes los actos negativos. Contra éstos procede el amparo y no la suspensión.

Actos de inminente ejecución. Son aquellos que aunque no presentes por lógica necesidad y dados los antecedentes surgirán de un momento a otro y pueden ser negados por las autoridades responsables. Contra estos actos procede el amparo y la suspensión como si fuesen presentes.

Actos futuros y simplemente probables. Son aquellos que como su mismo nombre lo dice pueden ser o no ser, por consideraciones físicas o legales"

Ahora bien, también están los actos por razón de la conformidad del quejoso estas se dividen en:

Consentidos, hay que hacer énfasis en esta palabra ya que no nos estamos refiriendo a la palabra vulgar y prosaica que cualquier persona conocer si no consentido en un sentido jurídico y manejado en juicio de amparo no estamos refiriendo a aquellos en que el quejoso, expresa o tácitamente los llega a aceptar. No procede el amparo.

Actos derivados de actos consentidos. Son aquellos que implican una consecuencia de otros actos anteriores que fueron consentidos. Ahora bien en el juicio de amparo contra estos actos lo que hace es que sólo es improcedente cuando se impugnan por razón de vicios propios, sino porque inconstitucionalmente se hace depender de la del acto de que se derivan.

Actos que afectan a terceros extraños. Los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas al hecho procede el amparo y la suspensión, siendo obligación del quejoso en ambos casos demostrar su interés jurídico. Para finalizar importa señalar que cuando el acto reclamado, no existe, porque la autoridad responsable lo haya negado y el quejoso no ha demostrado lo contrario, se estima que no hay materia en el juicio y procede el sobreseimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la ley de amparo.⁴

1.4 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Parte, en general es la persona que teniendo la intervención en un juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso, lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable.

En el artículo 5 de la ley de amparo precisa quienes son partes en el Juicio Constitucional

⁴ ROSALES AGUILAR RÓMULO. Formulario del Juicio de Amparo. 7ªed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p 288 y 289

- I. El agraviado o agraviados
- II. La autoridad o autoridades responsables
- III. El tercero perjudicado
- IV. Ministerio público federal

A) EL QUEJOSO.

El agraviado también quejoso es quien promueve el juicio de garantías quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional.

El quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento los derechos humanos y sus garantías; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los estados o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de estos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.

Quejoso en suma, es toda persona, física o moral todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículo 6 al 10 Ley de Amparo) y puede promover por sí o por interpósita persona (artículo 4 de Ley de Amparo)

B) AUTORIDAD RESPONSABLE.

Es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; el órgano del estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona sus garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la carta magna delimita a la federación y a sus estados

miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la constitución ha precisado.⁵

El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa: “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. Expresión de la cual se desprende que hay dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones. b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas

C) TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que el mencionado juicio pronuncie. Por tanto debe ser llamado a dicho juicio y tener en este la oportunidad de alegar a su favor. Todo tercero, interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado, tiene el carácter de parte.

Así el artículo 5º ley de amparo al referirse con tal carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Themis. 2ª. ed. México 2006.p.24

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

D) MINISTERIO PÚBLICO.

El ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo hay intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Como regla general está facultado a intervenir cuando considere que hay interés público en la solución que se dé al juicio de garantías de que se trate. No siempre está legalmente en aptitud de recurrir cuando el acto reclamado sea una ley y el juzgador de primera instancia haya sentenciado resolviendo acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

1.5 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

A) INICIATIVA DE PARTE.

El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es solo puede surgir a la vida jurídica

con el ejercicio de la acción en el caso es la acción constitucional del gobernador que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4 de la Ley de Amparo establece que: el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Este principio, consagrado en la fracción I del art 107 de la carta magna, expresa que: el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, no tiene excepciones, rige en todo caso.⁶

B) AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4º de la ley de amparo, que como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama;

Ahora bien, por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe de ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe de caer en una persona determinada, concentrarse en esta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Themis. 2ª. ed. México 2006. p.32

inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. Los actos simplemente probables no engendran agravio ya que resulta indispensable la realización futura cierta. (Tesis jurisprudencial número 74, pág. 123 del último apéndice)

Es importante señalar que dicho principio ha sufrido una modificación, al reformarse el artículo 107 fracción I Constitucional, (dof 6/06/2011) cuyo contenido quedo de la siguiente manera:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Como se puede observar ahora se introduce el interés legítimo, el cual de acuerdo con EDUARDO FERRER MAC GREGOR⁷, es el que corresponde a una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer, exigible a otra persona, pero si comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos.

⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La Tutela de los Derechos Difusos y cColectivos, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, 74 pp.

C) RELATIVIDAD.

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, llamado también la “fórmula otero” en virtud de que, si bien lo esbozo la constitución yucateca de 1840, fue Don Mariano Otero quien delinee más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la carta magna.

En efecto recogiendo la fórmula de referencia el artículo 107 previene en su fracción II que:” II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El principio que se examina constriñe como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia, es decir quien no haya acudido al juicio de amparo, ni por lo mismo haya sido amparado contra determinados actos ,está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la carta.

Sin embargo, es importante indicar que la citada fracción fue reformada (dof 6/06/2011) estableciendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ciertos casos y cumpliendo determinados requisitos, podrá hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma general.

D) DEFINITIVIDAD.

Puesto que el amparo es como anteriormente ha quedado precisado un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir solo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto

estriba precisamente el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de los actos definitivos esto es, que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario, principio consagrado en la constitución en el inciso a) fracción III artículo 107, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. (...)

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

En la Ley de Amparo, por su parte estatuye en el artículo 73 que el Juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

E) DE ESTRICTO DERECHO.

El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente.

Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios. No podrá pues el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es amparo directo. Pues debe limitarse a establecer respectivamente, si los citados conceptos de violación y en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no están legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es opuesto a la constitución por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

F) EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO O SUPLENCIA DE LA QUEJA.

El juez debe suplir las deficiencias de la demanda en los siguientes casos:

Juicio de amparo penal.: Aquel mediante el cual se ataca una libertad personal proveniente de un acto de autoridad. El tribunal de amparo vía juez de distrito debe suplir la deficiencia de la queja dependiendo del caso concreto.

Juicio de amparo laboral: el juez de distrito debe de suplir las deficiencias de la demanda solo a favor del trabajador y en cambio; en caso del patrón opera el principio de estricto derecho.

El juicio de amparo agrario: Este tipo de amparo lo promueven los grupos de población ejidal ya sea comunal o individual. El juicio de amparo en esta materia no hay una facultad discrecional sino una obligación del juez de suplir las deficiencias de la demanda; no procede la excepción cuando lo interpone el pequeño propietario, la suplencia de la queja se extiende hasta el período probatorio.

El juicio de amparo promovido por incapacitados. Ya sea menor de edad, interdictos, etc. Considerado su debilidad, el juez tiene la obligación de suplencia de la queja.

Si el acto reclamado está sustentado en una ley que haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la corte, el juez de distrito debe suplir las deficiencias de la queja.

CAPÍTULO SEGUNDO.

AMPARO INDIRECTO.

2.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

La procedencia del amparo indirecto encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, así como en el artículo 114 de la Ley de Amparo, preceptos que a la letra estipulan lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

Por su parte, el relativo 114 de la Ley de Amparo sentencia lo siguiente:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción i del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general,

que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

VI- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”

Es así como se desprende que este amparo indirecto es procedente bajo dos supuestos muy generales a saber.

En primer lugar, contra cualquier acto u omisión de autoridad. En este caso, la ley no hace una descripción acerca de cuáles autoridades van a guardar un carácter pasivo en el juicio de amparo, solo se enuncia que se debe tener el carácter de autoridad para poder acudir en vía de amparo. Inclusive, puede tratarse de una o varias autoridades demandadas de los distintos niveles de gobierno, llámese federal, estatal o municipal. Otro requisito para poder proceder en vía de amparo atacando un acto de autoridad es que la ley de la materia no conceda al quejoso ningún recurso por el cual pueda quedar invalidado el acto impugnado, y si lo concede, se debe agotar el medio de defensa ordinario otorgado por la ley y esperar a que sea resuelto por la autoridad competente.

El otro supuesto, es el del amparo en contra de normas generales. Aquí quedan comprendidos tanto leyes autos aplicativas como hetero aplicativas, federales o locales. Otros dispositivos que crean hipótesis abstractas, generales e impersonales, son los reglamentos de esas leyes, decretos, acuerdos de observancia general, e inclusive los tratados internacionales de los que México sea parte, mismos que podrán ser atacados en amparo indirecto.

Otro punto de vital importancia que reviste la procedencia del amparo indirecto es el concerniente a la autoridad facultada para conocer de dicho negocio. Es el juez de distrito el que goza de plenas atribuciones para resolver en el también llamado amparo indirecto bi-instancial contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad. excepcionalmente lo podrá hacer la autoridad judicial del fuero común, cuando exista violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la constitución federal, tal como lo dispone el artículo 37 de la ley de amparo.

2.2 LA DEMANDA.

Espinoza Barragán sugiere el siguiente concepto acerca de la demanda de garantías: “la demanda de amparo es el acto procesal del agraviado mediante el cual éste ejercita la acción constitucional, y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías.

Con la demanda, el titular de la acción de amparo ejercita su derecho de petición, es decir, lleva a conocimiento del juez la existencia de un acto proveniente de una autoridad que vulnera sus derechos fundamentales consagrados en la carta magna solicitando el amparo y protección de la justicia federal”.⁸

La demanda de amparo deberá formularse por escrito estatuye categóricamente el art 116 de la ley de amparo y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías. Sin embargo, la propia ley permite dos casos de excepción atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones en que por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional, aquella exigencia no se justifica:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues en este caso, la demanda puede formularse por comparecencia.
- b) Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local pues entonces la petición de amparo puede hacerse por la vía telegráfica.⁹

⁸ ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNADO. JUICIO DE AMPARO. Ed. Oxford. México. 2000.p.129

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.2ª ed. Ed. Themis. México. 1983. p.75

2.2.1 CONTENIDO.

La demanda de amparo ante el juez de distrito debe cumplir con determinados requisitos que al efecto enuncia el artículo 116 de la ley de amparo. En efecto, el dispositivo mencionado señala lo siguiente:

“Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción i del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la constitución general de la república que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Resulta evidente que el quejoso debe manifestar, primeramente su nombre y el nombre de quien promueve en su favor, así como su domicilio.

Por lo que concierne al nombre y domicilio del tercero perjudicado el quejoso debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal. De no hacer tal mención el juez requerirá al quejoso a que manifieste lo correspondiente.

El artículo 5º de la ley de amparo en su fracción tercera, hace una relación acerca de los sujetos que guardarán la categoría de tercero perjudicado en los juicios de amparo. El inciso c) de la fracción en comento es la única que resulta aplicable al amparo indirecto, cuando existe el tercero perjudicado ya que denota actos provenientes de autoridades administrativas, en efecto, este artículo señala:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

También es requisito indispensable el señalamiento de la o las autoridades responsables a efecto de ser notificadas y estar en aptitudes de rendir su informe justificado. Es necesario señalar que el quejoso debe manifestar correctamente la denominación de la o las autoridades y evitar un señalamiento genérico que resulte ambiguo. Por otro lado, si se trata de amparo contra leyes, el titular de la acción de amparo debe indicar a los órganos creadores de la misma y al Presidente de la República o gobernadores de los estados, cuando sean leyes locales, ya que son ellos los encargados de la promulgación de esas leyes.

Al interponer amparo contra leyes, se indicarán las diversas autoridades responsables los actos impugnados estableciendo la relación que guarda el acto desplegado por la autoridad y la ley impugnada.

Los preceptos constitucionales en que se contengan las garantías violadas constituyen parte del fundamento de derecho de la demanda ya que de no señalarlos no se desprenderá la violación de garantías, así como tampoco se tendrá un concepto de violación adecuado.

Por concepto de violación debemos entender, en palabras del maestro Ignacio Burgoa lo siguiente: “la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando porqué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos fundamentales”¹⁰.

2.2.2 PRESENTACIÓN.

El escrito que contenga la demanda de amparo indirecto o bi-instancial debe ser interpuesto o presentado ante el juez de distrito, ya que es él el competente para conocer de esta clase amparo. Es llamado indirecto debido a que el escrito inicial de amparo es presentado ante el juez de distrito competente, esto es, no es presentado directamente ante la autoridad responsable.

En atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto tiene un término de quince días para ser interpuesto después de que surta efectos la notificación del acto que se pretende atacar a través de la acción de amparo.

Como se ha mencionado anteriormente, el juicio de amparo indirecto es procedente no solo contra cualquier acto de autoridad, sino también para combatir normas generales que se consideren inconstitucionales.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 41ª ed. Ed. Porrúa. México 2005.p.648

Sin embargo, tratándose de amparo contra normas generales, el quejoso no debe seguir la regla establecida en el artículo mencionado ya que el artículo 22 señala la excepción a la regla general concerniente al término para la interposición del juicio de garantías. En efecto, tal dispositivo amplió el término de quince días para convertirlo en treinta días a partir de la entrada en vigencia de la ley que se busca sea declarado inconstitucional

Excepcionalmente, en el caso de la jurisdicción concurrente, podrá ser presentada ante el superior que haya cometido alguna falta de las que habla el artículo 37 de la ley de amparo.

Ahora bien, interpuesta la demanda de amparo, pueden recaer diversos acuerdos a su presentación y que son previstos en la ley de amparo;

Puede suceder que la demanda de garantías sea presentada ante la Suprema Corte de Justicia, a lo cual y con fundamento en el artículo 47 de la ley de amparo, la Corte se declarara incompetente para conocer del asunto y lo remitirá al juzgado de distrito que determine sin que sea objetable la competencia.

Otro supuesto contemplado en el artículo 50 de la Ley de Amparo es que la demanda sea presentada ante un juez de distrito especializado en razón de materia y que el acto combatido sea de materia distinta a la jurisdicción del juez. En esta hipótesis, el juez remitirá el asunto al juez que corresponda sin admitir o desechar la demanda ni suspender el acto reclamado.

Si la demanda es presentada ante el juez de distrito evidentemente incompetente, este deberá proveer acerca de la suspensión provisional o de oficio, siempre y cuando se trate de los actos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo. Hecho esto remitirá el asunto al juez de distrito que considere competente pero sin resolver sobre la admisión de la demanda. Fuera de estos casos se remitirá al juez de distrito que corresponda pero sin proveer acerca de la

suspensión ni substanciar incidente de suspensión tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de Amparo.

Cuando el juez examina la demanda y encuentra un motivo manifiesto de improcedencia desecha de plano la demanda sin suspender el acto reclamado con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo;

Por su parte el artículo 146 señala lo siguiente. “Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.”

En el supuesto de que no se encontraren causas de improcedencia o sean llenados los requisitos omitidos, el juez admitirá la demanda y pedirá informe justificado a las autoridades responsables. Así mismo si existe tercero perjudicado le hará de su conocimiento la existencia de la demanda de garantías, además señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de 30 días, todo esto al tenor del artículo 147 de la Ley de Amparo.

Como lo dispone el artículo 148 de la misma Ley de Amparo, el juez resolverá si admite o desecha la demanda dentro de 24 horas siguientes a la presentación.

2.2.3 AMPLIACIÓN.

La ley de amparo concede al quejoso la posibilidad de ampliar su demanda siempre y cuando concurren ciertas circunstancias y se dé en determinadas etapas del procedimiento.

Eduardo Pallares, indica cual es el momento procesal oportuno para hacer valer la ampliación de la demanda: “Debe llevarse a cabo dentro del término que legalmente ha de promoverse el juicio de amparo, contado a partir del día en que se han producido los informes con justificación por la autoridad responsable”. Ampliación de la demanda de amparo indirecto”.¹¹

Según Ignacio Burgoa, la ampliación de la demanda de garantías puede llevarse a cabo únicamente en dos etapas del procedimiento.

1. “La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis contestation en el juicio de garantías, siempre que el quejoso este dentro del término legal para pedir amparo
2. La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo acaece después de que se haya rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.¹²

¹¹ PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México 1967. p.92

¹² BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit., p.652

2.2.4 INDIVISIBILIDAD.

Ha quedado apuntado que en la demanda de amparo, el quejoso puede combatir simultáneamente diversos actos de autoridad, así también podrá hacer valer en escrito de demanda tantos conceptos de violación como considere pertinentes para hacer valer su dicho.

Atendiendo a ésta situación, la ley impone una obligación más al juzgador de garantías, la cual consiste en que no se analizará aisladamente uno solo de los actos reclamados, si se trata de varios, o bien, estudiar solamente un concepto de violación. El juez, deberá entrar al estudio y análisis de todos y cada uno de los actos reclamados, y de la totalidad de los conceptos de violación invocados por el quejoso, y no hacer el estudio de uno o unos sin tomar en cuenta el resto.

Eduardo Pallares, expresa la siguiente idea acerca de la indivisibilidad de la demanda: “La primera idea que surge al pensar sobre la indivisibilidad de la demanda es la de que no puede dividirse sino que hay que tomarla en su integridad para que produzca sus efectos jurídicos tanto procesales como de fondo en el juicio de amparo. Con ello se quiere decir que les está vedado a los tribunales, sea el tramitar el amparo o al pronunciar la sentencia definitiva, desintegrar la demanda y sólo considerar una parte de ella”.¹³

Por su parte, Manuel Espinoza Barragán, señala lo siguiente: “La doctrina y a jurisprudencia sostienen que la demanda de amparo es indivisible, lo que quiere decir que debe admitirse y tramitarse de manera íntegra, sin pretender separar sus apartados para darles un tratamiento independiente. Indivisibilidad de la demanda de amparo”.¹⁴

¹³ PALLARES EDUARDO.op.cit.,p.153

¹⁴ ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. op. cit, p. 135

2.2.5 EL INFORME JUSTIFICADO.

Manuel Espinoza Barragán conceptualiza al informe justificado de la siguiente forma: “el informe con justificación constituye el acto procesal por medio del cual la autoridad responsable contesta la demanda de amparo instaurada en su contra por el quejoso”. El informe justificado es el documento por medio del cual la autoridad responsable hace la defensa de su actuar¹⁵”.

El informe justificado constituye una de las partes más importantes del juicio de garantías, ya que es ahí donde la autoridad debe manifestar dos puntos relevantes respecto del acto reclamado.

En primer lugar, la autoridad responsable habrá de manifestar si el acto reclamado existe o bien si existiere, si ha emanado de esa autoridad.

Si la autoridad reconoce la existencia del acto reclamado y lo atribuye como propio, procederá a hacer valer las razones y fundamentos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad de su acto o bien de la improcedencia del juicio de garantías acompañando las constancias pertinentes para apoyar su dicho, tal como lo dispone el numeral 149 de la Ley de Amparo.

El mismo dispositivo otorga un término de cinco días a dicha autoridad para rendir su informe con la posibilidad de ampliarlo por otros cinco cuando la importancia del caso lo amerite. De igual forma, el informe deberá haber sido rendido por lo menos ocho días antes de que sea celebrada la audiencia constitucional, esto con la finalidad de que el quejoso esté en aptitudes de conocer lo argumentado por la autoridad responsable.

En el supuesto de que la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, o bien, lo rinda sin las copias de las constancias mencionadas, se presumirá cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la probanza

¹⁵ Ibidem.p.137

acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado a menos que resulte evidente dicha inconstitucionalidad.

Al darse esta situación de falta de informe justificado o de copias de las constancias tendientes a desvirtuar la inconstitucionalidad del acto, el juez de distrito impondrá, en la sentencia respectiva, multa a la autoridad responsable de diez a ciento cincuenta días de salario.

Por su parte, Eduardo Pallares tiene la siguiente noción respecto al informe justificado: “las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe”.¹⁶

2.3 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

2.3.1 CONCEPTO.

Por audiencia constitucional, en palabras de Espinoza barragán, debemos entender: “La audiencia constitucional es un acto jurídico de carácter procesal en el que, ante la presencia del juez de amparo asistido de su respectivo secretario, que da fe de lo actuado, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas que exhibe cada parte¹⁷”.

En efecto, es en esta etapa del procedimiento donde el juez de distrito recibe las pruebas que ofrecen las partes, ya sea el quejoso en su demanda de amparo o la autoridad responsable en su informe justificado. Posteriormente, y previo análisis de ese ofrecimiento, el juez aceptará las pruebas que estime

¹⁶ PALLARES EDUARDO.op.cit.,p.152

¹⁷ ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO.op.cit.,p.153

procedentes así como también desechará aquellas que considere no sean adecuadas para el juicio de garantías.

En cuanto a la tramitación de la audiencia constitucional, Eduardo Pallares nos dice: “su tramitación es muy sencilla; consiste en recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso el pedimento de ministerio público; y pronunciar después la sentencia que corresponda”¹⁸.

2.3.2 PERIODO PROBATORIO.

La etapa probatoria en el juicio de amparo indirecto comprende tres etapas distintas que son: el ofrecimiento, su admisión y el desahogo de las pruebas.

Primeramente, las partes deben de ofrecer sus pruebas, es decir, deben hacerle saber al juzgador de amparo por medio de que elementos demostraran la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, o bien, su inexistencia o su constitucionalidad dependiendo de la parte en cuestión.

En el artículo 150 de la ley de amparo señala cuales son las pruebas que pueden tener lugar en el juicio de amparo. En efecto, dicho dispositivo enuncia lo siguiente:

“Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”

El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de amparo hace un listado respecto de cuáles son los medios probatorios que pueden ser aportados por las partes, dicho ordenamiento dice:

“Artículo 93.-“La ley reconoce como medios de prueba:

¹⁸ PALLARES EDUARDO.op.cit.,p.46

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V- El reconocimiento o inspección judicial;

VI- Los testigos;

VII.-Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII.- Las presunciones.”

Como ya quedo anotado, la prueba confesional desahogada por medio de posiciones no tiene cabida en el juicio de garantías toda vez que su diligencia tomaría mucho tiempo, retardando así la impartición de justicia.

Por disposición del art 151 de la Ley de Amparo hay ciertos medios probatorios que se deben anunciar antes de la celebración de la audiencia constitucional. Primeramente la prueba documental podrá ofrecerse antes de la celebración de la audiencia constitucional, junto con el escrito de demanda. Las pruebas testimonial, pericial y la inspección ocular forzosamente deberán anunciarse por lo menos cinco días antes a la celebración de la audiencia sin contar el día fijado para la propia audiencia ni el día en el que se haga el ofrecimiento. Además la parte oferente, tratándose de la prueba testimonial y de la pericial, deberá adjuntar a su ofrecimiento los cuestionarios a los que habrán de someterse los testigos o los peritos según sea su caso.

Hecho el ofrecimiento de pruebas por las partes, el juez deberá emitir acuerdo donde haga la relación de cuales han sido las pruebas que acepta y cuales desecha por reputarlas ilegales o bien por haber sido presentadas fuera de término.

Otro punto importante que incumbe al juicio de amparo es el que respecta a la carga de la prueba. Al efecto, Eduardo Pallares afirma lo siguiente.” La carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: a) El quejoso tiene la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado y de su anticonstitucionalidad; b) La autoridad responsable tiene la carga de probar lo contrario, esto es, que no ha ordenado ni ejecutado el acto reclamado que se le imputa. Si existe el acto reclamado, tiene a su cargo la prueba de la constitucionalidad del mismo; c) El tercero perjudicado, para proteger debidamente sus intereses, ha de probar o bien que no existe el acto reclamado o que existiendo no es violatorio de la ley fundamental; d) El Ministerio Público no tiene ninguna carga respecto de la prueba.¹⁹

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio; con excepción de la documental puede presentarse con anterioridad y de la inspección judicial, pericial y testimonial que debe ofrecerse cinco días antes de dicha audiencia.

A) LA DOCUMENTAL.

Puede presentarse con anterioridad a la audiencia sin perjuicio de que se haga relación de ella en dicha audiencia y se tenga como recibida en esta aunque no exista gestión expresa del interesado.

B) PERICIAL.

Anunciada debidamente la pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de las diligencias, sin perjuicio de que cada parte designe un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, ordenara que se distribuyan entre las partes las copias del cuestionario relativo, conforme al cual deberán dictaminar los peritos, en la sentencia calificara la prueba pericial según prudente estimación del juez.

¹⁹ Ibidem.p.212

C) TESTIMONIAL.

Anunciada debidamente la testimonial

El juez ordenara que se entregue a cada una de las partes copias del interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos, para que aquellas puedan formular por escrito o verbalmente las repreguntas que estimen pertinentes al efectuarse la audiencia, si los testigos residen dentro de la jurisdicción de otro juez de distrito, girara exhorto a este acompañándole copia del interrogatorio respectivo y comisionándolo para que desahogue la prueba. Pedirá al juez exhortado que señale día y hora para tal desahogo y hará del conocimiento de las partes estos datos para que, si lo desean, estén presentes en la diligencia.

Si los indicados testigos radican dentro de su jurisdicción pero fuera de la ciudad en que reside el juzgado, librara despacho al juez del fuero común que corresponda para encomendarle el desahogo de la prueba.

D) INSPECCIÓN JUDICIAL.

Ofrecida oportunamente la prueba de inspección judicial, si la prueba va a desahogarse antes de la audiencia constitucional en la ciudad que radica el juzgado, fijara día y hora para la práctica de la misma y lo hará saber a las partes para que estas, si lo desean puedan concurrir y hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Si la prueba va a desahogarse fuera del lugar en que tenga su sede el juzgado, enviara exhorto o despacho, según proceda a otro juez para que la practique, en cuyo caso el juez requerido señalara día y hora para el desahogo de la prueba, que se realizara previa notificación a las partes a fin de que estas estén en aptitud de estar presentes y de hacer las observaciones que consideren oportunas.²⁰

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1983. p. 136

2.3.3 ALEGATOS.

Concluido el periodo probatorio y habiéndose desahogado todas la pruebas ofrecidas y admitidas, habrá lugar el periodo de alegatos. A razón de esto, el artículo 155 de la Ley de Amparo declara lo siguiente.

“Artículo 155: Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento de ministerio público, acto continuo se dictara el fallo que corresponda

el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal, asentándose en autos extracto de alegaciones si lo solicitare en los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas

El Ministerio Publico que actué en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”

Del numeral transcrito se desprende que no es obligación del juzgador tomar en cuenta los alegatos formulados por las partes, toda vez que no forman parte de la litis.

El maestro Burgoa hace el siguiente comentario respecto de los alegatos en el juicio de amparo: “La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito y solo en los casos en que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la

constitución federal, se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas.²¹

En palabras de Arellano García por alegatos se debe entender: "Los alegatos son las argumentaciones que hacen o pueden hacer las partes, aisladamente con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos, quedaron, acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencia favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron"²²

2.3.4 SENTENCIA.

Es la última fase de la audiencia constitucional, donde el juez dictara el fallo correspondiente, esto es, la sentencia.

Respecto de la sentencia en el amparo indirecto, el mismo Arellano García apunta que: "la última fase de la audiencia constitucional puede estar constituida por el dictado del fallo de amparo correspondiente. En la sentencia se hace la apreciación o valorización de las pruebas".²³

La sentencia puede ser dictada en tres distintos sentidos .Un primer supuesto es que el juez estime que el acto o la ley combatidos son contrarios al texto de la constitución y otorgar el amparo y protección de la justicia de la unión. Otro supuesto es que el juzgador determine que el acto reclamado es completamente constitucional y negar el amparo. Y el último supuesto es que el juez sobresea el juicio sin resolver el fondo del negocio por existir alguno de los supuestos contemplados por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

²¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit., p. 680

²² ARELLANO GARCÍA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. 7ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001.p. 737

²³ Ídem.

Es necesario resaltar que en la práctica actual la gran mayoría de los juicios de amparo ventilados en los juzgados de distrito, las sentencias no son dictadas en la fecha señalada. Sentencia es: “la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.

La sentencia es por consiguiente la culminación del proceso la resolución con que concluye el juicio en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio constitucional como ya se dijo, hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal por él solicitada y las que se la conceden.

2.4 LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.4.1 CONCEPTO DE INCIDENTES.

La expresión “incidente” deriva del vocablo latino “incidentes” y significa en su connotación genérica: “Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace.”²⁴

En su acepción forense, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española le atribuye el siguiente significado: “Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con el relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel; y otras suspendiéndolo; caso este en el que se denomina de previo y especial pronunciamiento.” Muy acertada esta última conceptualización.²⁵

El incidente es toda una cuestión controvertida que surge en el proceso como una accesoria a la controversia principal.²⁶

²⁴ Diccionario de la Lengua Española, 19ª. ed., Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 736.

²⁵ Ídem.

²⁶ Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 1980., p. 134-136.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes.

- a) El incidente es una cuestión porque es un problema, es una materia que ha motivado discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso.
- b) La cuestión material del incidente es controvertida, por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervienen en el proceso, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente.
- c) Para que surja el incidente es necesario que este se produzca dentro de un proceso pues, si no fuera así tendría el carácter de una controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente. En el proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate.
- d) El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso. Solo gira alrededor de ella pues, está relacionado el incidente con la cuestión principal pero no es ella misma.

2.5 DIFERENTES CLASES DE INCIDENTES.

Los incidentes se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista pero, los criterios más difundidos son los siguientes:

- a) Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse, los incidentes pueden ser aquellos que se fallan previamente a la sentencia, frente a los incidentes que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva. Una tercera categoría está

formada por incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

- b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.
- c) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que puede haber incidentes nominados e incidentes innominados.

Desde el punto de vista de la procedencia de ellos. Los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan la iniciación de un trámite, los terceros deben ser rechazados.²⁷

2.6 INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

2.6.1 CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Los artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que han de resolverse en sentencias interlocutorias dictadas antes de llegarse a la sentencia definitiva. Son de especial pronunciamiento por que requieren de una resolución especialmente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al resolverse en definitiva. Después de tramitado el incidente con intervención de quienes tienen injerencia legal, mediante la presentación de los escritos correspondientes y, en su caso, después de la recepción de pruebas se dictara la resolución en la forma que corresponde y que es la de una sentencia incidental de tipo interlocutoria.

El Capítulo V del Título Primero de la Ley de Amparo se refiere a los incidentes en el juicio de Amparo y está integrado por un solo artículo, el 35 cuyo texto prescribe:

²⁷ Idem.

“Artículo 35. En los Juicios de Amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.”

“En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre los incidentes de suspensión.”²⁸

El primer párrafo del artículo 35 de La Ley de Amparo es limitante pues no permite que puedan substanciarse más incidentes de previo y especial pronunciamiento que excedan a los previstos en la propia Ley de Amparo.

En el párrafo tercero del citado numeral, se determina que pueden surgir más incidentes de previo y especial pronunciamiento pero no se substanciarán, es decir, no se les dará trámite controvertido con oportunidad de audiencia a otros interesados y con posibilidad de prueba, sino que se fallarán de plano, por supuesto que tal fallo o resolución se dictara antes de la sentencia definitiva, pues son de previo y especial pronunciamiento.

La naturaleza de tales incidentes, a juicio del juzgador, exige que se fallen antes de la sentencia definitiva.²⁹

²⁸ Arellano García Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, Ed. Porrúa, México 1982, p.693.

²⁹ Ibídem, p.694.

2.7 INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Este incidente está previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, y procede contra las notificaciones que no fueren hechas en la forma y términos que establecen los artículos 27 al 34 de la Ley de Amparo.

Recordando que son distintas las notificaciones según se trate de amparos ante Juzgados de Distrito, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte; igualmente son diversas las notificaciones según se trate del agraviado, del tercero perjudicado, de la autoridad responsable, del Ministerio Público Federal o de cualquier otro sujeto procesal que concurra al Juicio de Amparo (apoderados, procuradores, defensores, representantes y personas autorizadas); o bien hay notificaciones personales, por lista, por oficio entregado por actuario de juzgado, por exhorto o despacho, por correo certificado o por telégrafo.

Las notificaciones se refieren a juicios de amparo directos o indirectos y a los recursos, también hay diferentes términos para notificar los acuerdos o resoluciones.³⁰

Por consiguiente, cualquier defecto o ilegalidad en la forma y en los términos de las notificaciones, no solo porque la notificación fue mal practicada o llevada a cabo con violación a las disposiciones aplicables, sino también, respecto de aquellas notificaciones que nunca se practicaron debiéndose hacer, dará lugar a este incidente.

Una notificación será nula entonces, cuando no se realiza de acuerdo con los preceptos que la rigen o cuando violación de la norma procesal aplicable, se dejan de efectuar los presupuestos legales para que puedan producir los efectos que debieran producir, o solo los producen en parte.

La parte que por ello resulte perjudicada puede interponer el incidente de nulidad de notificaciones.

³⁰ Bernal Polo. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO, Ed. Limusa Noriega Editores, México, p.115

El termino para hacer valer este incidente de nulidad de notificaciones, es desde el emplazamiento, o desde el momento en que surge la nulidad por defecto o ilegalidad de las notificaciones y hasta antes de que dicte sentencia definitiva (que es considerada así porque no sea recurrida, o por que se haya resuelto el recurso interpuesto o por que el juicio sea uni-instancial.

Este incidente se considera como de “especial pronunciamiento”, pero no suspenderá el procedimiento, como lo expresa textualmente el propio artículo 32, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán alegatos que no exceda de media hora cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente.

Sus efectos son, en el caso de que se declare fundado por el juez de amparo el de producir la nulidad de la notificación y de los actos subsecuentes si se alegó como agravio contra la sentencia dictada en primera instancia por el juez de amparo, sus efectos consistirán: en dejar insubsistente la sentencia recurrida y que se reponga el procedimiento a partir de la omitida o ilegal notificación.

Además, el empleado que haya hecho o dejado de hacer la notificación se le impondrá multa de uno a diez días de salario y será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano, y se impondrá una multa de quince a cien días de salario.

Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedor de la providencia, la notificación surtirá efectos como si estuviera legalmente hecha pero no cuando se siga actuando sin el consentimiento del mismo.

Contra el auto que desecha el incidente de nulidad promovida antes de dictada la sentencia de amparo y contra la resolución interlocutoria pronunciada en el, procede el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.³¹

³¹ Ibídem. 116

2.8 INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

La incompetencia es la falta de facultades por parte de un juez o tribunal para conocer, tramitar o resolver en juicio de amparo determinado.

Las causas de incompetencia son las mismas que producen la competencia, pero en sentido contrario.

En esta hipótesis surgen las cuestiones de incompetencia, que pueden ser planteadas:

1. Por una de las partes del juicio o por el órgano jurisdiccional, y desde el punto de vista pueden ser:
 - a) De oficio.
 - b) A petición de parte
2. Desde el punto de vista del procedimiento en que se plantea se distingue:
 - a) La incompetencia de litispendencia. (artículo 51 de la ley de Amparo).
 - b) Por declinatoria. (artículo 52 de la ley de Amparo).
 - c) Por materia si es amparo directo en vez de indirecto. (artículos 44, 49, 158 y 114; si no es de especialidad. (artículo 50 de la ley de Amparo, 51 a 56 de la ley Orgánica del Poder Judicial); por territorio. (artículo 36 de la ley de Amparo, 79 a 81 de la ley Orgánica mencionada.)
 - d) Por acumulación. (artículos 57 a 65 de la ley de Amparo).

Las cuestiones de incompetencia en el juicio de amparo, pueden surgir:

Entre la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito. Esta prevista en el primer párrafo del artículo 47 de la ley de Amparo, que expresa:

Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.

Entre la Suprema Corte de Justicia y un juez de distrito, según el párrafo según del artículo 47 invocado, que dice:

Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51.

Entre el Tribunal Colegiado de Circuito y un juez de distrito, en términos del párrafo tercero del artículo 47 en comentario, que dispone:

Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52.

Entre las diversas Salas de la Suprema Corte, como lo previene el artículo 48:

Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo de amparo o de cualquiera otro asunto de que aquella deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos a la Sala requirente. Si la Sala requerida no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la Sala requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de la Salas de la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo o la revisión o cualquiera otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que, en su concepto, lo sea.

Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente.

Entre Tribunales Colegiados de Circuito, como está contemplado en el artículo 48 bis de la Ley de Amparo:

Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél

deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, el Tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al Tribunal requirente. Si el Tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al Tribunal requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que en su concepto, lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

Entre un juez de distrito y un tribunal colegiado de circuito contra alguno de los actos expresados en el artículo 44 de la ley de amparo, el artículo 49 dispone que el primero:

Se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promoverte una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de

quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta ley.

Por lo tanto no hay conflicto sino solo un trámite para decidir la competencia.

Entre los jueces de Distrito, en las hipótesis previstas en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Amparo.

Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54.

Lo que al Artículo 54 se refiere es a lo siguiente; admitida la demanda de amparo ningún juez de distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.³²

En el 51; se previene la competencia por litispendencia, esto es cuando se trate de dos juicios de amparo tramitados ante dos jueces diferentes por un

³² Ley de Amparo.

mismo quejoso, iguales actos reclamados y autoridades responsables; caso en el cual, debe conocer él el juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, aun cuando otro juez haya prevenido en el conocimiento del asunto.

Sin embargo, si se trata de un mismo asunto, únicamente continuara el juicio promovido ante el juez originalmente competente, por lo que solamente subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido esta.

El juez declarado competente por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de Jueces de su jurisdicción, o por la Sala de la Corte respectiva, si se trata de jueces de jurisdicción distinta, sin acumular lo expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando sin efecto la suspensión dictada en éste, sin perjuicio de hacer efectivas las cauciones o medidas de aseguramiento; y si el incidente se encuentra en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior, para que decida lo que proceda.

Pero si el órgano superior decide que se trata de asuntos diversos, cada uno seguirá conociendo del juicio que ante los mismos se haya promovido.

En el 52, establece la incompetencia por declinatoria, debiéndose de señalar que en caso de contienda entre los jueces, el órgano superior: el Tribunal Colegiado o la Sala de la Corte, declararán quien es el competente, o en su caso, podrán declarar competente a otro juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a la Ley de Amparo.

Entre el Superior del Tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, y el juez de distrito.

Según el artículo 64, “cuando se trate de competencia o acumulación en juicios de que conozcan Tribunales comunes y jueces de Distrito, estos deben ser designados competentes.”

Los incidentes de incompetencia en materia de Amparo pueden plantearse por declinatoria o por inhibición, de oficio o a petición de parte.

Esta última posibilidad la establece el artículo 56 de la Ley de Amparo, que ordena:

Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un tribunal colegiado de circuito, y que aquel no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al presidente de dicho tribunal colegiado de circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga, ordenara o no la remisión de los autos.

En todos los caso la parte que se considere afectada puede iniciar el incidente.

Las reglas existentes en la Ley de Amparo, cuando se suscite una cuestión de competencia son:

- a) Las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, a excepción del incidente de suspensión, que se continuara tramitando hasta su resolución y debida ejecución. (artículo 53 de la Ley de Amparo).
- b) Admitida la demanda de amparo ningún juez de distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva. (artículo 54 de la Ley de Amparo.)

- c) Ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores. (artículo 55 de la Ley de Amparo.)
- d) Las resoluciones de conflictos de competencia se resuelven con o sin intervención de las partes y mediante los trámites legales sin posibilidad de ser impugnados, salvo excepciones muy limitadas que señalaremos.

En cuanto al momento en que puede surgir una cuestión de incompetencia cabe expresar:

Que ella puede presentarse desde el mismo momento en que el juez recibe la demanda de amparo, por lo que de oficio puede declararse incompetente, y solamente en el caso de que la incompetencia provenga por razón de la materia, el juez no proveerá sobre su admisión ni sobre la suspensión.(artículo 54 de La Ley de Amparo.)

Si ella existe o se presenta durante la tramitación del juicio de amparo, la declaración puede hacerse de oficio o a petición de parte, y la declaratoria de incompetencia no puede hacerse sin que antes se haya resuelto sobre la suspensión definitiva. (Artículo 54 de La Ley de Amparo.)

Puede surgir también, durante la tramitación del juicio y mientras no se haya fallado. (Tesis 68 del apéndice 1975, octava parte, p. 119.)

La circunstancia de que el juez contendiente haya pronunciado auto de sobreseimiento con posterioridad a la fecha en la que la controversia jurisdiccional se inició, no es obstáculo para decidir la competencia en su favor, pues tal auto es nulo de pleno derecho, ya que una vez iniciada la competencia, el juez debe suspender su procedimiento, hasta que la corte o el Tribunal competente decida la contienda jurisdiccional. (Segunda Tesis relacionada con la numero 68, p.119.)

JUEZ INCOMPETENTE EN AMPARO. Tratándose de juicios de amparo, lo actuado por un juez de distrito incompetente es válido,

mientras no se dicte auto declarando su incompetencia, o mientras no lo promueva o reciba el oficio de incompetencia; por tanto, si sus resoluciones no son recurridas en tiempo, causan estado, y el juez que se avoque al conocimiento del negocio, debe estimarlas consentidas.

En cuanto a sus efectos. La ley de Amparo no señala las consecuencias de la actuación de un juez o de un Tribunal incompetente, pero el Artículo 17 del Código Federal de procedimientos civiles, supletorio conforme al párrafo segundo del artículo 2do de la ley de Amparo prescribe que: “es nulo de pleno derecho lo actuado por el Tribunal que fuera declarado incompetente, salvo disposición contraria de la Ley.”³³

INCOMPETENCIA POR TRATARSE DE AMPARO DIRECTO (ARTÍCULOS 44 Y 49 DE LA LEY DE AMPARO.)

Puede suceder que se presente ante un juez de distrito una demanda contra alguno de los actos expresados en el artículo 44 de la Ley de Amparo.

En este supuesto, el juez de distrito debe declararse incompetente legalmente sin substanciar incidente alguno, esto es, de plano.

Al tiempo mandara remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado, sin substanciar nada sobre la suspensión del acto reclamado, si se hubiese solicitado.

El tribunal colegiado decidirá, sin substanciar trámite alguno si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, impone una multa; y, en el segundo manda devolver lo autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre los jueces de distrito.

³³ Bernal Polo. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO, Ed. Limusa Noriega Editores, México, p.119-124.

Si la competencia del tribunal colegiado apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito, conforme el artículo 49 de la Ley de Amparo, debe declararse incompetente y comunicar su resolución a dicha autoridad responsable, para los efectos de los artículos 107 fracción X de la Constitución Federal y 171 a 175 de su Ley Reglamentaria.

Dice la corte, en jurisprudencia firme que en ningún precepto legal se autoriza a considerar como extemporáneo al amparo que por error fue interpuesto dentro del plazo legal ante un juez de distrito incompetente. (Jurisprudencia número 46 del apéndice 1985, 8va parte, págs. 73-74).³⁴

INCOMPETENCIA POR LITISPENDENCIA. (ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.)

Obedece la litispendencia a una contienda a resolver en dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas sean los mismos.

La Ley de Amparo en su artículo 51 dispone que:

1. cuando el juez de distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

³⁴ Ibídem. Pág. 125.

2. Juez que reciba dicho oficio, después de oír los alegatos de las partes, que puede presentar dentro del término de 3 días y resolverá en 24 horas.
 - Si decide que se trata del mismo asunto y reconoce la competencia del otro juez, le mandara los autos.
 - Si decide en sentido contrario a lo anterior solo le comunicara su resolución.
3. Si el requirente está de acuerdo con la resolución del requerido debe:
 - Comunicar su acuerdo y enviar lo autos, o pedirle la revisión de los autos que obren en su poder.
4. Si dicho juez requirente, no estuviere de acuerdo con la resolución del juez requerido y se trata de jueces de una misma jurisdicción debe:
 - Hacer saber al juez requerido su acuerdo.
5. Tanto el juez requirente como el juez requerido en el caso anterior deben:
 - Remitir al colegiado de circuito, bajo cuya jurisdicción se encuentren copias certificadas de las respectivas demandas con expresión de la fecha y hora de su presentación así como de las constancias pertinentes.
6. El tribunal colegiado con dichas constancias, con lo que exponga el ministerio público adscrito y con los alegatos de las partes debe :
 - Resolver en 8 días cuál de los jueces debe conocer del caso o que, por tratarse de asuntos diversos, cada uno de ellos debe resolver por separado.

7. Si se trata de jueces que no sean de la jurisdicción del mismo tribunal de circuito, se siguen la tramitación anterior, excepto que la copia certificada de las demandas y constancias conducentes se enviarán:

- Al presidente de la Suprema Corte quien turnara el caso a la sala correspondiente.

8. La sala puede resolver que se trata de un mismo asunto; en este caso:

- Se continuara únicamente el juicio promovido ante el juez declarado competente.

9. El juez declarado competente debe proceder a lo siguiente:

- Dejara subsistente el auto dictado en el incidente de suspensión definitiva que haya pronunciado.
- Dejara sin efecto el auto de suspensión dictado por el juez declarado incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas las cauciones o medidas de aseguramiento decretadas.
- Sin acumular los expedientes sobreseerá en el otro juicio.
- Si el expediente está en revisión hará saber su resolución dictada en el principal al que está conociendo de dicha revisión.

Si el juez de distrito declarado competente o el tribunal colegiado o la corte aun cuando esta no se mencione en el artículo 51 no encontraren motivo de haberse promovido dos juicios de amparo por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado impondrán:

- Al quejoso o a su apoderado o a su abogado o a ambos, una multa de 30 a 180 días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17 de la ley de Amparo.³⁵

³⁵ Ídem. Pág. 127.

CAPÍTULO TERCERO.

AMPARO DIRECTO.

3.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

A diferencia del amparo indirecto bi-instancial que, como ya quedo mencionado, procede de manera muy general contra cualquier norma general, acto u omisión de autoridad, el amparo directo o también llamado uni-instancial procede, en términos generales, contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Ignacio Burgoa hace una exposición respecto del procedimiento en el amparo directo y dice: “En el amparo uni-instancial el procedimiento implica, por tanto una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y ministerio público federal y órgano jurisdiccional de control, o sean los tribunales colegiados de circuito, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo”.³⁶

La procedencia del juicio de amparo directo, encuentra su fundamento en el artículo 107 fracciones III, de la constitución federal que indica lo siguiente:

“III. cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido

³⁶ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 41ª ed. Ed. Porrúa. México 2005.p.689.

impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y;

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y;

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado;

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

La Ley de Amparo enuncia la procedencia del amparo directo en su numeral 158:

“artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones v y vi del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio”.

Al hablar de sentencias, se entiende que estamos ante la presencia de una autoridad formal y materialmente judicial, esto es, que ha sido investida por el poder del estado con la plena facultad para declarar el derecho.

El estado, también otorga facultades judiciales a autoridades administrativas, tal como lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son autoridades pertenecientes al poder ejecutivo con una potestad judicial. Contra resoluciones finales de este tipo de autoridades es procedente el amparo directo.

En el artículo 46 de la ley de amparo se define lo que se entiende por sentencia definitiva y por resolución que pone fin al juicio para efectos del amparo

“Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”

En el amparo directo también pueden demandarse violaciones al procedimiento que se hayan cometido durante el juicio y que se vean plasmadas en la sentencia.

Estrada Rodríguez apunta lo siguiente respecto a las violaciones procesales combatibles a través de amparo directo: “En el juicio de amparo directo pueden impugnarse también violaciones procedimentales cometidas en el transcurso del juicio del cual emana el acto que reclama”

Dichas violaciones procesales no se señalan como actos reclamados en la demanda de amparo directo pues los únicos actos reclamables en amparo directo son las sentencias definitivas y las resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativas o del trabajo”.³⁷

Por su parte, Ignacio Burgoa asevera que: “Las violaciones substanciales en que pueden incurrir una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo laboral definitivo, en sí mismos, se traduce en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes”³⁸

Así pues, la Suprema Corte estima lo siguiente a razón de las violaciones al procedimiento: “Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento, por lógica jurídica son del estudio preferente, pues, de resultar fundadas, el amparo se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y por ende, sobraría, por inútil, el estudio del fondo del asunto, o sea de las violaciones que se indica cometidas en la sentencia”.³⁹

La regla general indica que los Tribunales Colegiados de Circuito son los encargados de conocer y resolver cuestiones relativas al amparo uni-instancial. Excepcionalmente podrá el amparo directo ser competencia de la Suprema Corte de Justicia, a través del ejercicio de su facultad de atracción, en los siguientes supuestos tal como lo establece el artículo 182 de la ley de amparo:

- Por solicitud de la propia corte al colegiado que haya resultado competente, el cual remitirá los autos del juicio dentro de un término de quince días notificando personalmente a las partes.

³⁷ ESTRADA RODRÍGUEZ JOSÉ GUADALUPE. LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. México 2002.p.288

³⁸ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op.cit., p.687

³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.2ª ed. Ed. Themis. México. 1983. p.458

- Por solicitud del Procurador General de la República a la corte para que ejercite su facultad de atracción. en esta hipótesis si la corte lo estima pertinente, ordenará al colegiado le remita los autos del expediente dentro de un término de 15 días; hecho esto nuestro máximo tribunal gozará de un plazo no mayor a treinta días para resolver si ejercita su facultad de atracción. Si no se ejercita la atracción se regresarán los autos al colegiado.
- Por solicitud del propio tribunal colegiado a la corte donde expresará las razones que funden su solicitud.

Esta facultad, debe aclararse que no puede ejercerse de manera caprichosa e irresponsable, sino restrictivamente, y solo en los asuntos que por su interés y trascendencia así lo requieran, y se exige que en el acuerdo o resolución respectiva se invoquen las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trata, sin pretender apoyar tal determinación en hechos o consideraciones inexactas, y si en cambio, debe sustentarse en razonamiento que estén de acuerdo con la lógica y con el espíritu legislativo que motivo la inclusión de esta facultad en la disposición constitucional que se comenta.

3.2 LA DEMANDA.

En palabras del ilustre jurista Ignacio Burgoa, la demanda de amparo es: “El acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación de convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal”.⁴⁰

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA IGNACIO.op.cit.,p.646

3.2.1 ESTRUCTURA DE LA DEMANDA.

La estructura de la demanda de amparo, implica la forma en que ésta se redacta e inscribe en la hoja, los requisitos que deben ser legales de la demanda. Ahora bien, en la Ley de Amparo no se llega a establecer una forma obligatoria en que se redacte la misma, los abogados son los que estructuran la demanda con base a los siguientes puntos: El tribunal ante quien se promueve; que es el tribunal colegiado de circuito competente para conocer del juicio de amparo directo.

Proemio; que es el inicio del escrito que hace el promovente, que hace que se identifique, dando el domicilio para que reciba las notificaciones y haciendo las autorizaciones respectivas en términos del art. 27 de la ley de amparo. Al ser el proemio de la demanda de amparo directo en lo esencial, idéntico al de la demanda de amparo indirecto.

El autor del Valle define "preámbulo: es la parte introductoria de la demanda en relación a lo que se pide; el promovente señala que comparece a demandar el amparo y la protección de la justicia de la unión, en contra de la resolución que contravienen las garantías individuales de que es titular".

El cuerpo de la demanda; en él se da en pocas palabras el cumplimiento de los requisitos de la demanda de amparo visto en el artículo 166 de la ley de amparo.

Puntos petitorios, en esta parte el quejoso indica al tribunal qué requiere de éste.

La fecha de la demanda, es decir, el promovente indica nuevamente su nombre y su firma.

Firma de la demanda, indica lo anterior mencionado.

Ahora bien en la demanda de amparo directo se promueve por conducto de la autoridad responsable, por lo que debe dirigirse a ésta, en que se le hace saber

que se anexa esa demanda, pidiendo que actúe en términos de la ley de amparo. Recibida la demanda, la autoridad responsable procede en alguno de los siguientes términos; como cuando en ese circuito judicial exista un solo tribunal colegiado, o corresponde hay varios tribunales con competencia para conocer ese juicio, remite la demanda.

3.2.2 CONTENIDO.

El artículo 166 de la ley de amparo, hace un listado de los requisitos que debe contener toda demanda de amparo directo, y son los siguientes:

“Artículo 166.- “la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresan:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

Por lo que respecta a la fracción I del numeral transcrito, ocurre lo mismo que en el amparo indirecto, es un requisito por demás indispensable que el quejoso exprese de manera clara su nombre, o bien, de la persona que promueva en su nombra si es que acude por medio de representante, así como un domicilio en el cual se le vayan a practicar notificaciones de carácter personal.

En el supuesto que describe la fracción II, no pasa lo mismo que en el amparo indirecto. Ciertamente, el artículo 5 de la ley de amparo hace mención acerca de quiénes serán partes en el juicio de garantías; la fracción tercera, como ya quedó anotado anteriormente, indica quienes serán terceros perjudicados en el juicio de amparo. Ahora, en el amparo uni-instancial encuadran perfectamente los incisos a) y b) ya que en primer lugar estamos ubicados ante la presencia de actos provenientes de autoridades judiciales. En segundo término ambos supuestos implican necesariamente una sentencia dictada en un procedimiento ordinario. Dicho dispositivo manifiesta lo siguiente:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad”

Indudablemente el quejoso debe hacer la clara manifestación de la o las autoridades que figuren como responsables que en el caso del amparo uninstancial lo será el tribunal que haya dictado la sentencia que se estima contraria a la ley fundamental del país.

El acto reclamado, forzosamente deberá consistir en una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio de que se trate sea asunto civil, penal administrativo o del trabajo. Ahora bien, si en la vía de amparo se combaten violaciones al procedimientos se hará la mención de cuál es la parte de la sentencia donde se cometió dicha violación y que sea alguna de las ya mencionadas y previstas en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo.

3.2.3 FORMA.

El artículo 166 de la ley de amparo, señala de manera categórica la interposición de la demanda de amparo directo de manera escrita, contrario a lo que sucede en el amparo indirecto, en donde la ley de amparo otorga la posibilidad al quejoso de interponer su demanda por simple comparecencia o inclusive de manera telegráfica cuando las circunstancias del caso lo ameriten y mediando una posterior ratificación de dicha demanda.

Eduardo Pallares estima la idea que a continuación se indica: “las demandas de amparo en los directos, deberán ser siempre por escrito y no se consiente que se hagan por comparecencia, debido a que no es urgente hacerlo en esta forma, dada la naturaleza del acto que se impugna que siempre es una sentencia definitiva”

La única forma a través de la cual podemos interponer una demanda de amparo directo, es la forma escrita. Junto con el escrito original de la demanda debe de exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable, y una para cada una de las partes que participarán en el juicio de legalidad. La autoridad responsable, a su vez, tiene la obligación de entregarlas, emplazándolas, para que en un plazo de 10 días comparezcan a defender sus derechos ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda.

3.2.4 PRESENTACIÓN.

A diferencia de lo que ocurre con el juicio de amparo indirecto en donde la demanda de garantías es presentada al juzgador, en el amparo directo el escrito de demanda es presentado a la autoridad responsable que emitió la sentencia o laudo que se considera contrario al texto constitucional. De esta circunstancia es de donde deriva el nombre del juicio, porque la demanda es presentada directamente a la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 44 y 163 de la ley de amparo dicen lo siguiente:

“Artículo 44.- el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley”.

“Artículo 163.- la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.”

El término para la interposición del juicio de amparo uni-instancial, al igual que el bi-instancial, es de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel que haya surtido efectos la notificación del acto que se impugna.

Presentada la demanda por el quejoso ante la autoridad responsable ésta a su vez hará los requerimientos al quejoso en su caso por la falta de copias que la ley de amparo exige. Para cumplir con sus requerimientos el quejoso contará con el término de cinco días que le otorga el artículo 168 de la ley de amparo

Transcurrido dicho término y una vez que el quejoso haya cumplimentado dicha orden, la responsable remitirá la demanda, las copias respectivas para el ministerio público federal y el tercero perjudicado y los autos originales del expediente al tribunal colegiado de circuito. En dicha remisión, la autoridad responsable incluirá también su informe con justificación.

En su informe con justificación, la autoridad responsable podrá sostener distintos supuestos, ya sea negando la existencia del acto reclamado, aceptando la existencia del acto reclamado pero negando su inconstitucionalidad o bien, argumentado la improcedencia del juicio de garantías.

En relación con la demanda y el informe justificado Rómulo rosales dice: “Cumplidas las exigencias legales en la presentación de la demanda, la responsable admitirá la demanda y rendirá su informe justificado exponiendo de manera clara y breve las razones que funden la constitucionalidad del acto

reclamado y dejara en autos copias de dichos informe. La responsable remitirá como justificación de su informe los autos originales del juicio, dejándose testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia a menos que exista inconveniente legal para su envío, pues en tal caso se procederá conforme lo ordena el artículo 133 de la Ley de Amparo.⁴¹

Si en la demanda de garantías, el quejoso hace solicitud de la suspensión del acto reclamado, la responsable deberá atender a dicha petición y abstenerse de realizar la ejecución del acto ya que de lo contrario se correría el riesgo de que el juicio de amparo quede sin materia.

Una nota distintiva del amparo directo es la ausencia de la audiencia constitucional como ocurre en el amparo bi-instancial. Esta ausencia se debe a que el tribunal apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable. como se ha mencionado, el juicio de amparo directo procede contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio lo que supone la existencia de un expediente y de ahí la justificación de que no exista la audiencia constitucional donde se ofrezcan y desahoguen pruebas.

Solamente el tribunal podrá recabar los elementos existentes dentro del expediente remitido por la responsable surgiendo así una excepción: el quejoso podrá aportar pruebas única y exclusivamente tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto y no de su existencia; menos aún ofrecer pruebas que no fueron rendidas oportunamente en el procedimiento ordinario.

3.3 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.

Como ya quedo apuntado anteriormente, el amparo directo es competencia de los tribunales colegiados de circuito y excepcionalmente lo será de la suprema corte de justicia de la nación cuando ejerce su facultad de atracción, hablar de

⁴¹ ROSALES RÓMULO. FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO.5ª ed. Ed .Porrúa. México 1986. p. 395

ambos tribunales implica, y como lo señala el nombre de los primeros, estar en presencia de órganos colegiados, esto es que se encuentran compuestos por más de dos miembros, teniendo como consecuencia que sus resoluciones son tomadas por unanimidad o voto de la mayoría de los miembros que la componen.

Naturalmente va a suceder lo mismo cuando se trate de resolver en los juicios de amparo. Las sentencias en amparo directo tendrán plena validez cuando sean votadas y aprobadas por la mayoría de los miembros del tribunal colegiado, mismo que a su vez se conforma por tres magistrados por disposición del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

“Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto”

Igualmente, sí el amparo fue conocido por la Suprema Corte la sentencia en cuestión debe ser avalada por la mayoría de sus miembros presentes sea que hayan actuado en pleno integrado por once ministros o en Salas integradas por cinco ministros tal como lo enuncian los artículos 2 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

“Artículo 2o. la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas. El presidente de la suprema corte de justicia no integrara sala”.

“Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contara con dos salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.”

Las reglas mencionadas anteriormente son enteramente aplicables a las sentencias de amparo ya sea que nieguen o concedan el amparo e inclusive si el juicio se sobresee.

CAPÍTULO CUARTO.

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1 ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.2 CONCEPTO.

El recurso es una institución jurídica de defensa que permite a las partes del juicio impugnar una resolución o solo parte de ella ante el mismo órgano que la dicto o ante un órgano superior, a fin de que este determine si dicha resolución debe ser confirmada, revocada o modificada;

En sentido estricto en cuanto a nuestra materia de estudio ,podemos decir que el recurso, es el medio jurídico de defensa que se otorga a favor de las partes dentro del juicio de amparo para impugnar una resolución que haya sido emitida dentro del mismo y que tiene por fin, confirmar , modificar o revocar dicha resolución.

Por “confirmación” de un acto procesal debemos entender, la corroboración o ratificación del acto recurrido, lo que significa que el mismo es legalmente valido en todas las partes, declarando por tanto, infundados los agravios expresados por el recurrente.

La “modificación” implica la alteración parcial del acto impugnado, significado por tanto, que dicho acto es parcialmente legal y al mismo tiempo, es parcialmente ilegal, y ante tal situación, el órgano que conozca del recurso, deberá resolver, se modifique la parte que es ilegal en el acto impugnado.

Por último la “revocación” consiste en la anulación o invalidación total del acto combatido y de sus efectos, en virtud de que el órgano revisor ha constatado

que el mismo es ilegal, declarando por tanto, que los agravios expresados por el recurrente fundados.⁴²

A través de los recursos se combaten resoluciones que son dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de amparo, y la ley previene en forma expresa su denominación, procedencia, tramitación, decisión y alcance que tienen los mismos.⁴³

El recurso es el medio de impugnación que la ley establece para que las personas afectadas por un acto judicial o administrativo, se defiendan a fin de que el superior jerárquico o la autoridad emisora de dicho acto, lo revoque, modifiquen o nulifiquen, mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en él.

Recurso como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, en plan revisor sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo ocurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que vuelva a analizar la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

En el artículo 82 de la Ley de Amparo, señala que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Así pues los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tienden a lograr la revocación o la modificación de dichos actos⁴⁴

⁴² BURGOA, IGNACIO. Op cit. p.580

⁴³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Práctica Forense del Juicio de Amparo, 9ª ed. Ed. Porrúa. México 1995.p635

⁴⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.2ª ed. Ed. Themis. México. 1983. p. 150

4.3 ELEMENTOS DEL RECURSO.

En sentido estricto, consta de los siguientes elementos esenciales:

Sujeto activo, sujeto pasivo, causa y objeto.

El sujeto activo de un recurso o recurrente, es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio.

El sujeto pasivo, está constituido por la contra parte del recurrente.

La causa remota, equivale a la legalidad que debe revestir todos los actos procesales, esto es, la causa deontológica, en el sentido de que deben dictarse con apego a la ley que los rige, bien de fondo o adjetiva.

El objeto del recurso, tiende a la confirmación, modificación, o revocación del acto procesal atacado.

4.4 CLASES DE RECURSOS.

Ahora mencionare algunos conceptos de clases de recursos de diferentes autores.

Recursos improcedentes: Para que un recurso pueda prosperar es necesario que este previsto en la ley, que sea idóneo y que se interponga oportunamente, la falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo, en esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna.

Recurso procedente: Cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios.⁴⁵

⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1983.p.151

Según Arellano García: “Se atribuyen diversos calificativos a los recursos legales algunos son: recurso procedente e improcedente, recurso fundado e infundado y recurso sin materia ahora precisaré algunos:

Recurso improcedente: Es el recurso que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate. También es recurso improcedente el que se interpone fuera del término, aunque es más correcto llamarlo “extemporáneo”. De igual manera es improcedente el recurso que no se interpone en la forma en cómo la ley lo exige, y por ultimo también cabe llamar recurso improcedente al que se interpone contra una resolución que ya fue consentida expresamente por el recurrente

Recurso infundado: Es aquel que siendo procedente y después de haberse realizado su tramitación respectiva, se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada y que por tanto no existen las violaciones legales argumentadas por el recurrente

Recurso sin materia: Es aquel que ha sido legalmente procedente pero en el mismo no es necesario que se dicte resolución de fondo, en virtud de que ha sobrevenido alguna circunstancia que hizo innecesaria tal resolución. Por ejemplo cuando el recurrente se desiste del recurso intentado; la muerte del recurrente cuando se trate de derechos personalísimos; la realización de algún convenio entre las partes; la destrucción de la cosa que se reclama; cuando habiéndose impugnado una resolución en la misma, por haber quedado ya resuelto el fondo del asunto entre otros”.⁴⁶

4.5 RECURSO DE REVISIÓN.

4.5.1 PROCEDENCIA.

Según el artículo 83 de la ley de amparo el recurso de revisión procede:

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Práctica forense del juicio de amparo, 9°ed.Ed. Porrúa. México1995. p636.

“Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en

que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

4.5.2 COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En el artículo 84 de la ley de amparo señala los casos en que la suprema corte de justicia de la nación conoce el recurso de revisión

“I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca”

En el artículo 85 de la ley de amparo señala los casos en que el recurso de revisión es competencia de los tribunales colegiados de circuito

Artículo 85.- “Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer la revisión, no admitirán recurso alguno”.

4.5.3 SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

El recurso de revisión debe interponerse

A) Por escrito, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresara los agravios que le cause la resolución que impugna cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirán al recurrente, por notificación personal, para que las presente dentro del término de 3 días, con el apercibimiento correspondiente; si no las exhibe, quien este conociendo del amparo tendrá por no interpuesto el recurso. (Artículo 88 de Ley de Amparo)

Más sin embargo cuando el recurrente si llegare a dar cabal cumplimiento a la solicitud que se le hubiese hecho para que exhibiere las copias faltante y una vez recibidas las mismas en tiempo y forma de ley, el juez de distrito dentro del término de veinticuatro horas deberá remitir el expediente original junto con el escrito original en que se haya interpuesto el recurso y que contenga la expresión de agravios, al tribunal colegiado de circuito que sea competente.(artículo 89 de la Ley de Amparo)

b) Dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal resolución. (86 de la Ley de Amparo)

c) Por conducto, siempre, del juez de distrito o de la autoridad que conozca del juicio ya que su interposición en forma directa ante el tribunal revisor, no interrumpirá el término antes indicado

Las autoridades responsables solo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos; pero tratándose de amparos contra leyes, quienes las hayas promulgado, o quienes los representen en los términos de cada ley, si pueden interponer el recurso. (Artículo 87 de la Ley de Amparo)

El recurso de revisión solo puede interponerse por quienes son parte en el juicio de garantías el artículo 5° de la ley de amparo señala las partes en el juicio de amparo

Una vez que el expediente del incidente de suspensión y el escrito original en que se haya interpuesto el recurso se encuentre materialmente en el tribunal colegiado de circuito, este calificara si procede o no dicho recurso admitiendo o desechando el mismo. Si el recurso fuere admitido el tribunal colegiado de circuito lo notificara al ministerio público federal y el propio tribunal dentro del término de quince días, deberá resolver si la resolución impugnada debe confirmarse, revocarse o modificarse. (Artículo 90 Ley de Amparo, párrafo tercero).

Finalmente es importante decir que contra las resoluciones que pronuncien los tribunales colegiados de circuito al conocer del recurso de revisión “ya no procede ningún recurso legal.”

4.5.4 RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda en el recurso de revisión, la autoridad que conozca del mismo deberá sujetarse a una serie de requisitos legales que se contienen en los artículos 91 al 94 de la Ley de Amparo, pero antes de dar estudio a estos es importante decir que en los artículos 33 a 36 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la estructura y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito así como la forma en cómo son dictadas las resoluciones de estos ordinales que en lo medular señalan: los tribunales colegiados de circuito están integrados por los tres magistrados, mismos que listan los asuntos a resolver con por lo menos tres días de anticipación y los resuelven en el orden en que fueron señalados. Las resoluciones de dichos tribunales se toman por unanimidad o por mayoría de votos, y los magistrados tiene prohibido abstenerse de votar, salvo que se trate de una excusa o impedimento legal y cuando un magistrado este impedido para conocer de un asunto o faltare a la cesión respectiva será suplido por el secretario que designen los magistrados restantes y cuando el impedimento afecte a dos o más magistrados el asunto será turnado al tribunal más próximo;

Dicho lo anterior damos paso al estudio de las reglas que debe seguir la autoridad que resuelva el recurso de revisión misma que se encuentran consignados en el artículo 91 de la Ley de Amparo

“Artículo 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida.

Y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y;

V.- (Se deroga).

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78”.

A) REGLAS QUE DEBEN DE OBSERVARSE AL SENTENCIAR.

Lógicamente la primera regla que debe de determinar el revisor: Es si el recurso es procedente puesto que si no lo es deberá, desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.

Segunda regla: determinar si el procedimiento seguido en la primera instancia es correcto ya que, si se advierte que se infringieron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, que se ocurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiere influir en la sentencia por pronunciar o que no ha sido oída alguna de las partes deberá revocar la resolución recurrida y mandar que se reponga el procedimiento.

Tercera regla: Examinar lo relativo a la procedencia del juicio al respecto puede ocurrir que:

- a) Que el juzgador de primera instancia haya sobreseído oficiosamente en tal caso
- b) Que el juzgador de primera instancia haya sobreseído atendiendo a una causa invocada por alguna de las partes:
- c) Que el revisor advierta que es operante alguna causal de improcedencia no hecha valer por el juzgador de primera instancia, quien concedió o negó el amparo;

Cuarta regla: Examinar los agravios referentes al fondo cuando el juzgador de primera instancia haya negado o concedido el amparo.

I. Que sean fundados porque lo expresado en ellos sea correcto: pero insuficientes porque no desvirtúan todas las consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida. CONFIRMAR.

II. Que sea fundados por correctos pero intrascendentes porque aunque demuestren que en la primera instancia se incurrió en algún error, subsistirá el sentido de la sentencia recurrida a pesar de que se enmendara dicho error CONFIRMAR.

III. Que sean fundados y acrediten la ilegalidad de las consideraciones que sustenten la resolución recurrida.

4.6 RECURSO DE QUEJA.

González de Cosío: Indica que la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. De esta definición podemos concluir que las resoluciones judiciales objeto del recurso son de tal manera trascendente, que de no remediarse harían impráctico el proceso de garantías además que contra dichas resoluciones no admite expresamente la revisión.⁴⁷

No obstante que todo recurso es el medio de impugnación de que se dispone para impugnar dentro de determinado procedimiento, él recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, cómo de actos provenientes de las autoridades responsables que son parte en dicho juicio.

4.6.1 ACTOS RECURRIBLES EN QUEJA.

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedente.

Autoridad que la conoce: Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 99 Ley de Amparo)

Termino de su interposición: 5 días (artículo 97-II Ley de Amparo)

⁴⁷ ARTURO GONZÁLEZ COSIO. EL JUICIO DE AMPARO. México U.N.A.M., Textos Universitarios, 1973, p. 67.

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

Autoridad que conoce: Juez de distrito o autoridad que conozca de amparo en los términos del artículo 37, o Tribunal Colegiado, en las hipótesis de la fracción IX del artículo 107 constitucional (Artículo 98 Ley de Amparo)

Termino: En cualquier tiempo antes de sentencia ejecutoria (artículo 97-I Ley de Amparo)

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley

Autoridad que conoce: las anteriores

Termino: En cualquier tiempo antes de la sentencia ejecutoria

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

Autoridad que conoce: Juez de distrito o autoridad que conozca de amparo en los términos del artículo 37, o tribunal colegiado, en las hipótesis de la fracción IX del artículo 107 constitucional (artículo 98 Ley de Amparo)

Termino: 1 año (artículo 97-III Ley de Amparo)

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;(quejas en que se haya planteado exceso o defecto en la ejecución del auto que concedido la suspensión provisional o definitiva; exceso o

defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso; incumplimiento del auto en que se haya concedido a dicho quejoso su libertad cauciona)

Autoridad que conoce: tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (artículo 99 Ley de Amparo)

Termino: 5 días (artículo 97 II Ley de Amparo)

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

Autoridad que conoce: tribunal colegiado de circuito (art 99)

Termino: 5 días (artículo 97II Ley de Amparo)

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario (promovido para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión)

Autoridad que conoce: tribunal colegiado de circuito (artículo 99 Ley de Amparo)

Termino: 5 días (artículo 97-II Ley de Amparo)

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo

directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

Autoridad que conoce: tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (art 99)

Termino: 5 días (artículo 97-II Ley de Amparo)

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

Autoridad que conoce: tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (artículo 99 Ley de Amparo)

Termino: 1 año (artículo 97-II Ley de Amparo)

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo

Autoridad que conoce: tribunal colegiado de circuito (artículo 99 Ley de Amparo)

Termino: 5 días (artículo 97-I Ley de Amparo)

XI- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional

Autoridad que conoce: tribunal colegiado de circuito

Termino: 24 horas (artículo 97-IV Ley de Amparo)

4.6.2 PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER QUEJA.

“Artículo 96 de la ley de amparo: Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza”.

4.6.3 TRAMITACIÓN DE LA QUEJA.

En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por

escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

4.6.4 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En los casos a que se refieren la fracción VI(Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. Es decir que si se dictara sentencia

en cuanto al fondo lo que se resolviera en la queja resultaría intrascendente (artículo 101 Ley de Amparo)

4.6.5 SANCIÓN POR QUEJA IMPROCEDENTE O INFUNDADA.

Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de Ley de Amparo. (Artículo 102 Ley de Amparo)

4.7 RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Este es otro de los recursos que limitativamente consigna el artículo 82 de la ley de Amparo y procede contra actos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de los Presidentes de las Salas de este organismo y del presidente de los Tribunales colegiado de Circuito, así lo dispone el artículo 103 de la ley de amparo que dice: “el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte o por los presidentes de Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional que debe conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario”.

Por lo que toca a la competencia para conocer del recurso de reclamación en el caso que tratamos, hay que tomar en cuenta dos situaciones, que son: cuando los actos impugnados provengan del Presidente de la Suprema Corte, y cuando sean de los presidentes de las distintas salas. En el primer supuesto, la competencia puede referirse, bien al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, a cualquiera de las salas integrantes de nuestro máximo tribunal. Esta bifurcación de competencia en los casos en que los actos recurridos sean del Presidente de la Suprema Corte, se debe a la diferente naturaleza de los asuntos en que se interponga el recurso de reclamación. Cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos (acuerdos o providencias) del presidente de cualquiera de las salas de la Suprema Corte la competencia para conocer de él se establece a favor de éstas según el caso.

El término para la interposición del recurso de reclamación es de tres días contados a partir de aquél en que surte sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurrida. Por lo general los acuerdos y providencias dictadas en la tramitación del amparo por el presidente de la suprema corte y por los presidentes de las salas respectivas, causan estado si no se interpone contra ellos el recurso de reclamación. Sin embargo, en el caso de que dicho presidente admita la revisión preventivamente, el auto correspondiente no queda firme a pesar de no haberse reclamado, pues como le ha sostenido la jurisprudencia, “ Si el presidente de la suprema Corte viola la jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la sala correspondiente está obligada a respetarla cuando es contraria a la ley o a la jurisprudencia, procede dicho recurso”.

El recurso de reclamación se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado. Este último requisito nos parece superfluo, puesto que cualquier recurso de reclamación, sea o no fundado, tiene que tramitarse y resolverse, actos que presuponen necesariamente su interposición.

Por último, se hace notar que el recurso de reclamación no es privativo del juicio de amparo, sino que según colige de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra providencias del presidente de la suprema corte o del de alguna de las salas, dictadas en cualquier asunto, que ante dicho alto tribunal se ventilen, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dicha, previstos en los artículos 104, 105 y 106 constitucionales.

CAPÍTULO QUINTO.

LAS MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.

5.1 DIVERSOS PRECEPTOS EN DONDE SE CONTIENEN MULTAS.

En la Ley de Amparo no existe un capítulo específico en el cual se contengan las diversas multas establecidas en la misma, sino que estas se encuentran dispersas en los diferentes capítulos que conforman dicha ley, siendo aproximadamente 23 artículos en los que se contemplan multas.

Relación de los artículos de la Ley de Amparo, en los que se contienen multas:

“Artículo 16.- (...)

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, **la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda.**

(...)

Artículo 32.- (...)

Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Artículo 41.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, **el juez de Distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que**

procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal.

Artículo 49.- Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. **En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.**

(...)

Artículo 51.- (...)

Si el juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, **un multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17.**

Artículo 71.- Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, **se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su**

abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

(...)

Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad **se impondrá al quejoso o a sus representantes,**

en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 90.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

(...)

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Artículo 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, **y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.**

Artículo 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, **o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.**

Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Artículo 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, **se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.**

Artículo 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, **se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.**

Artículo 149.- (...)

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, **una multa de**

diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Artículo 152.- (...)

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

(...)

Artículo 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Artículo 164.- Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas

siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Artículo 169.- Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

Artículo 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

Artículo 224.- Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.”⁴⁸

De los numerales antes transcritos, en los que se prevén las multas relacionadas con el juicio de amparo, se puede observar que se encuentran contenidas en diversos capítulos de la ley de amparo, tales como el II, IV, VI, VII, IX, X y XI, del Título Primero; II, III y IV del Título Segundo; I y II del Título Tercero;

⁴⁸ Ley de amparo. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

III del Título quinto, todos del Libro Primero; y Capítulo único, del Título Único, del Libro Segundo, lo .

Al margen de que las multas establecidas en la ley de Amparo no se encuentran ordenadas en un capítulo específico, es menester señalar que, tampoco es suficiente que se realicen los supuestos de infracción en ellas contemplados, si no que en términos del artículo 3 bis de la propia ley, queda a juicio del juzgador la imposición de tales multas, cuando los infractores hubieren actuado de mala fe, ya que al respecto dicho numeral establece que:

“Artículo 3 Bis.- Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda al momento de realizarse la conducta sancionada.

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.”

5.2 CONCEPTO DE MULTA.

“Multa proviene del latín, y significa multiplicación, pues era una sanción que se establecía, y que iba en aumento si las violaciones a las órdenes del Magistrado continuaban.

Eran al principio, pecuniarias (de “pecus” = ganado) pues se debían dar ciertas cabezas de ganado al Estado, luego estas multas en especie fueron reemplazadas por sumas en dinero, con la aparición de la moneda.

La multa es una sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien ha sido impuesta, que no aspira a la reparación del daño ocasionado sino que es un castigo al infractor o delincuente,

adicionado a los perjuicios producidos, si los hubiera. Su destino es engrosar las arcas fiscales, aunque la finalidad de la multa es el castigo de quien cometió el delito o la falta, y la función ejemplificadora, para que otros no cometan lo mismo.

Los códigos penales enumeran entre las penas que imponen, la reclusión, la prisión, las multas y la inhabilitación, aplicándose la multa para delitos menores. Se gradúan de acuerdo a la fortuna del condenado; puede autorizarse judicialmente a su abono en cuotas, y es posible que sean convertidas en días de prisión ante el incumplimiento, dejándolo en libertad al reo, en cualquier momento que pague la multa.

También se sanciona con multa ciertas faltas o contravenciones, como las multas que se aplican en el tránsito. En estos casos el papel que se labra por autoridad competente, donde consta la sanción, también recibe el nombre de multa. El derecho tributario también contiene para sus infractores, contempladas penas de multa”.⁴⁹

5.3 CONCEPTO DE MALA FE.

“**Mala fe.** Actitud pasiva del contratante que, habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo sobre dicho error, lo disimula y se aprovecha de él.

La Mala fe califica el error y agrava el acto afectado por ella. Produce la nulidad relativa del acto, no sólo por que agrava un error que vicia la voluntad, sino porque constituye una conducta malévola que debe ser reprimida por el derecho; el acto jurídico no debe ser un medio para la consagración y legitimación de actos consumados por intenciones maliciosas e inmorales.

⁴⁹ <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/multa>

No es propiamente un vicio de la voluntad, sino una forma de inducir, mantener o disimular el error padecido por la otra parte, es una conducta ilícita que causa y explota un error y anula el contrato o acto unilateral.”⁵⁰

“EL ARTÍCULO 1815 en su parte final, señala lo que se entiende por dolo: “{...} y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”. El dolo es artificio, la artimaña o sugestión, para inducir a *error* o mantener en él a alguno de los contratantes, 27 mientras que la *mala fe* supone uno de los contratantes ya está en el error y que el otro contratante, conociéndolo, no se lo advierte a aquel, sino al contrario, lo disimula, es decir, se aprovecha del error de su contraparte. Por ejemplo: José dice a Juan que le compra su automóvil modelo 89, en X precio, y Juan, en lugar de advertirle que su automóvil no es modelo de ese han, sino del 87, le dice que se lo vende.

La mala fe solo puede provenir de una de las partes contratantes: no es como el dolo, el que puede provenir de un tercero (art.1816).

En relación a las diferencias con respecto al dolo, este es activo, porque supone la realización de ciertos actos para inducir a error a uno de los contratantes, o para mantenerlo en el” en cambio, la mala fe es pasiva, debido a que mientras una de las partes contratantes se encuentra ya en el error, la otra se abstiene de advertírselo.

El dolo puede provenir de una de las partes o también de un tercero, sabiendo aquella; en cambio, la mala fe solo puede provenir de una de las partes contratantes.

Las consecuencias o efectos que produce la mala fe es la nulidad relativa del acto, con todas las consecuencias que señalan para esta clase de ineficacia: produce sus efectos de forma provisional, los que serán destruidos cuando el juez pronuncie la sentencia declarando la nulidad correspondiente; es confirmable, es prescriptible y solo puede invocarse por el perjudicado (arts. 1816, 2228 y 2227,

⁵⁰ MANUEL VEJERANO SÁNCHEZ. DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL .1ª. ed. E.Ed .Oxford. México 2006.p.101

en relación con el 2226). Así mismo, si se declara la nulidad del acto el que hubo mala fe de una de las partes, se aplica lo establecido en los artículos 2239 a 2242, que fueron transcritos al estudiar el error.

Respecto a la *confirmación y consecuencias de la mala fe* tiene aplicación o dispuesto en los artículos 2234 y 2235, comentados anteriormente”.⁵¹

Como es de observarse la mala fe, proviene de una de las partes, es la actitud fraudulenta o de engaño por parte de quien conviene un acuerdo, adoptada con ánimo de perjudicar a la otra parte contratante ya que por otro lado el dolo puede provenir de una de las partes o también de un tercero, y esta tercera lo hará sabiendo las consecuencias.

5.4 CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

“En general, infracción es toda transgresión o incumplimiento de una ley que como hemos dicho, debe ser sancionado”.⁵²

Las infracciones son hechos u omisiones, por lo que las violaciones o incumplimientos de las diversas normas previstas en la ley de amparo, pueden traer como consecuencia que el juzgador aplique al infractor una sanción.

Para que los juzgadores impongan las multas establecidas en la Ley Amparo deberán fundar y motivar porque en su consideración, el infractor obro o actuó de mala fe a efecto de imponerle la multa correspondiente, sin perjuicio de que también, será obligación del juzgador fundar y motivar el monto de la multa, es decir, si en su caso determina imponerle el mínimo, el máximo, o un monto intermedio entre ambos.

⁵¹ RICARDO TREVIÑO GARCÍA. LOS CONTRATOS Y SUS GENERALIDADES 6ª.ed.Ed. Mc Graw Hill. México 2002.P.36, 37.

⁵² RAÚL RODRÍGUEZ LOBATO. DERECHOS FISCAL.2ª. ed. Ed. Oxford. México 2008.p.184

5.5 SUPUESTOS DE INFRACCIÓN QUE NO REQUIEREN LA EXISTENCIA DE LA MALA FE.

El artículo 3 bis de la Ley de Amparo, establece que es un elemento esencial que el juzgador constate la existencia de la mala fe, previo a la imposición de la multa; es decir, si el infractor actuó con ánimo dilatorio en el ejercicio de la acción constitucional, o en la interposición de los recursos e incidentes relacionados con el juicio de amparo.

Sin embargo, existen algunas hipótesis normativa, en las que no se requiere la constatación respecto a si el infractor actuó de mala fe, si no que basta con que se acredite la contravención a la hipótesis normativa, tales casos se encuentran consignados en los artículos 149 y 224 de la ley de amparo, según las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 200065

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Agosto de 1996

Página: 35

Tesis: P./J. 45/96

Jurisprudencia

Materia(s): Común

MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUARDAN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY. Las multas que establece la Ley de Amparo en los artículos 149 y

224, que sancionan a las autoridades responsables por no rendir su informe justificado, o por no acompañar al mismo las copias certificadas de las constancias que esos dispositivos legales exigen, no guardan relación con el artículo 3o. bis de la misma Ley, pues la protección que éste otorga en su segundo párrafo, va dirigida a los gobernados, según se desprende del dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos, de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en donde se expresa que la modificación de los montos de las multas, propuestas en la iniciativa presidencial respectiva, tuvo por objeto evitar la práctica viciosa de algunos litigantes que acuden al amparo con fines dilatorios; pero, a la vez, se procuró no desalentar a los gobernados para el ejercicio de la acción de amparo, ni para la interposición de los recursos, así como tampoco sancionar con multas a los agraviados de bajos ingresos. En tales condiciones, el silencio de la autoridad responsable, al dejar de rendir el informe con justificación, es sancionable por sí mismo, sin que el Juez de Distrito tenga que dar una razón adicional, pues ésta se halla en el mandato expreso de los aludidos numerales. Situación diferente acontece cuando la autoridad no rinde el informe a que está obligada, pero expresa algún argumento con el cual pretende justificar la omisión en que incurrió, pues en esta hipótesis el Juez deberá tomar en cuenta esa exposición para determinar si impone o no la multa.

Contradicción de tesis 2/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 11 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número 45/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.⁵³

⁵³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

5.6 DICTAMEN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

En la actualidad ya existe un dictamen respecto de la nueva ley de amparo, relativa a la iniciativa presentada el día 15 de febrero de 2011, por los senadores Jesús Murillo Karam, Alejandro Zapata Perogordo, y senadores integrantes de diversos grupos parlamentarios, denominado Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵⁴

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República, el día 22 de septiembre de 2011, el Senador Tomas Torres Mercado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha, la mesa Directiva de la Cámara de Senadores determino que la iniciativa referida fuera turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos.

En fecha 13 de octubre de 2011 la cámara de Senadores aprobó el dictamen de la nueva ley de amparo, publicándolo al día siguiente en su gaceta, y lo remitió el 20 de octubre del 2011 la Cámara de Diputados.

El mencionado dictamen se sustenta en diversos principios, tales como eliminar tecnicismos y formalismos que dificulten el acceso al juicio de amparo. Asimismo, se plantea una denominación distinta a las partes integrantes de la Ley de Amparo vigente. Así, el proyecto considera pertinente desaparecer los libros de la ley y que la denominación más general sea por título, mismo que podrá estar integrado por capítulos, estos se compondrán por secciones, y estas últimas por partes.

⁵⁴ <http://www.cjf.gob.mx/reformas/boletin/0812/5.2NuevaLeyAmparo.pdf>

En general esta nueva ley de amparo, en relación con el objeto que es materia del presente trabajo, ya contempla las multas en un solo capitulado como se puede observar en seguida:

“Título Quinto Capítulo II: Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos

Capítulo Segundo, Responsabilidades y Sanciones.

Artículo 238.- Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el distrito federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Podrá aplicarse al quejoso o al tercio interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal p salario de un día.

Artículo 239. No se aplicaran las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertas personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército Armado o Fuerza Aérea nacionales.

Artículo 240. En caso del artículo 11 de esta ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo.-241. Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo.- 242.- En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 243. En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niega a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 244. En caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta ley, a la autoridad responsable que no proporciones el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 245. En caso del artículo 28 fracción I de esta ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 246. En el caso del artículo 28, fracción II de esta ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 247. En el caso de los artículos 32 y 68 de esta ley , al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 248. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, desaparición, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzosa de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Artículo 249. En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 252. En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 253. En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta ley, al responsable de la pérdida de constancias de le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 254. En el caso del artículo 121 de esta ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no lo remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 255. En el caso del artículo 122 de esta ley, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovedor que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.

Artículo 256. En el caso del artículo 145 de esta ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 257. En el caso del artículo 191 de esta ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señalados, se impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días.

Artículo 259. En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

Artículo 260. Se sancionara con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

- I. No rinda el informe previo
- II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omite referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley;
- III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto,
- IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del derecho promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rindieran el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia

que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.⁵⁵

A manera de conclusión es de observarse en este nuevo Dictamen de ley, se compila en el título Quinto todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar.

Así como también se adecuan el monto de las multas que se considera ayudarán a mejorar la impartición de la justicia de amparo, esta adecuación está orientada a mejorar la impartición de justicia.

⁵⁵<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/rubi/Medidas%20disciplinarias%20y%20de%20apremio%20infracciones%20y%20delitos%20Magdo%20%20Olvera.pdf>

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es considerado un medio extraordinario de defensa, ya que procede contra cualquier norma de carácter general, acto u omisión de la autoridad que resulte violatorio de los derechos humanos, otorgadas para su protección, inclusive de los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Dicho juicio se regula por diversos principios como el hecho de que debe existir un agravio directo (actualmente también se puede acudir cuando se tiene interés legítimo) y que vulnere la esfera jurídica del gobernado, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente, surgiendo la posibilidad de que este último haga conocimiento de la autoridad competente la supuesta violación cometida en su perjuicio, así es como da inicio el juicio de amparo, siempre y cuando se hubieren agotado los recursos previstos para determinada situación.

Las hipótesis de los sujetos que son considerados como “parte” dentro del juicio de amparo, son las siguientes; a) el agraviado o agraviados o también llamado quejoso, estos pueden ser personas físicas o morales e incluso los menores de edad, que consideren que un acto de autoridad vulneren su esfera jurídica; b) la autoridad o autoridades responsables, considerando como tales el órgano u órganos a los cuales se les atribuye la conducta que supuestamente vulneren los derechos humanos del sujetos; c) el tercero o terceros perjudicados, señalando para tal efecto, los sujetos que resulten beneficiados con el acto que esta impugnando el quejoso y dentro del juicio de amparo tiene como principal interés que el acto reclamado subsista; d) el ministerio público federal, que interviene de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Amparo, pudiendo establecer que aunque se le reconoce con el carácter de “parte” dentro del juicio de amparo, una de sus funciones primordiales se podría decir, es armonizar los intereses que están en controversia .

SEGUNDA.- El juicio de amparo puede presentarse en dos variantes, que es el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo. El juicio de amparo indirecto se encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, así como en el artículo 114 de la Ley de Amparo. La demanda de amparo ante el juez de distrito debe cumplir con determinados requisitos que al efecto enuncia el artículo 116 de la ley de amparo. El escrito que contenga la demanda de amparo indirecto o bi-instancial debe ser interpuesto o presentado ante el juez de distrito, dentro del término de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se pretende atacar a través de la acción de amparo.

La ley de amparo concede al quejoso la posibilidad de ampliar su demanda siempre y cuando concurren ciertas circunstancias y se dé en determinadas etapas del procedimiento

En la demanda de amparo, el quejoso puede combatir simultáneamente diversos actos de autoridad, así también podrá hacer valer en escrito de demanda tantos conceptos de violación como considere pertinentes para hacer valer su dicho.

Por audiencia constitucional, entendemos que es un acto jurídico de carácter procesal en el que, ante la presencia del juez de amparo asistido de su respectivo secretario, que da fe de lo actuado, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas que exhibe cada parte.

La etapa probatoria en el juicio de amparo indirecto comprende tres etapas distintas que son: el ofrecimiento, su admisión y el desahogo de las pruebas, es así como en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. Es la última fase de la audiencia constitucional, donde el juez dictará el fallo correspondiente, esto es, la sentencia.

Respecto de la sentencia en el amparo indirecto la última fase de la audiencia constitucional puede estar constituida por el dictado del fallo de amparo

correspondiente. En la sentencia se hace la apreciación o valorización de las pruebas.

La sentencia puede ser dictada en tres distintos sentidos. Un primer supuesto es que el juez estime que el acto o la ley combatidos son contrarios al texto de la constitución y otorgar el amparo y protección de la justicia de la unión. Otro supuesto es que el juzgador determine que el acto reclamado es completamente constitucional y negar el amparo. Y el último supuesto es que el juez sobresea el juicio sin resolver el fondo del negocio por existir alguno de los supuestos de sobreseimiento del juicio.

La sentencia es por consiguiente la culminación del proceso la resolución con que concluye el juicio en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

El incidente es toda una cuestión controvertida que surge en el proceso como una accesoria a la controversia principal. Los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan la iniciación de un trámite, los terceros deben ser rechazados.

TERCERA.- El juicio de amparo indirecto procede de manera muy general contra cualquier norma general, acto u omisión de autoridad; el amparo directo o también llamado uni-instancial procede, en términos generales, contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso.

Se entiende por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, así también se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado

expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

La demanda es un acto procesal en el que se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación se convierte en quejoso, la demanda de amparo directo deberá cubrir ciertos requisitos para su presentación previstos en la ley de amparo, ésta señala de manera categórica la interposición de la demanda de amparo directo de manera escrita.

En el amparo directo el escrito de demanda es presentado a la autoridad responsable que emitió la sentencia o laudo que se considera contrario al texto constitucional. De esta circunstancia es de donde deriva el nombre del juicio, porque la demanda es presentada directamente a la autoridad responsable.

CUARTA.- El recurso es una institución jurídica de defensa que permite a las partes del juicio impugnar una resolución o solo parte de ella ante el mismo órgano que la dictó o ante un órgano superior, a fin de que éste determine si dicha resolución debe ser confirmada, revocada o modificada a través de los recursos se combaten resoluciones que son dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de amparo, y la ley previene en forma expresa su denominación, procedencia, tramitación, decisión y alcance que tienen los mismos.

Es el medio de impugnación que la ley establece para que las personas afectadas por un acto judicial o administrativo, se defiendan a fin de que el superior jerárquico o la autoridad emisora de dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en sentido estricto, consta de los siguientes elementos esenciales: Sujeto activo, sujeto pasivo, causa y objeto, existen clases de recursos, Recursos improcedentes, Recurso procedente: Recurso improcedente, Recurso infundado, Recurso sin materia.

En la Ley de Amparo, solo se prevén los recursos de revisión, queja y reclamación.

El recurso de queja permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, cómo de actos provenientes de las autoridades responsables que son parte en el juicio.

De igual manera, puede ser interpuesto por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte o por los presidentes de Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito y lo puede interponer cualquiera de las partes.

Este recurso no es privativo del juicio de amparo, sino que se puede interponer contra providencias del Presidente de la Suprema Corte o de alguna de sus Salas, dictadas en cualquier asunto, que ante dicho alto tribunal se ventile.

QUINTA.- En la Ley de Amparo no existe un capítulo designado para las multas, ya que estas se encuentran dispersas en los diferentes capítulos de dicha ley, aproximadamente en 23 artículos, lo que implica que al no encontrarse ordenadas en un capítulo específico, hace complejo su conocimiento.

No es suficiente que se realicen los supuestos de infracción establecidos en los diversos numerales de la ley de amparo, para que se proceda a la imposición de las multas respectivas, pues en términos del artículo 3 bis de la propia ley, queda a discreción del juzgador la imposición de tales multas, cuando a su juicio los infractores hubieren actuado de mala fe.

La multa es una sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien ha sido impuesta, que no aspira a la reparación del daño ocasionado, sino que es un castigo al infractor o delincuente, adicionado a los perjuicios producidos.

La mala fe es la Actitud pasiva del contratante que, habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo sobre dicho error, lo disimula y se aprovecha de él.

La infracción es una transgresión o incumplimiento de una ley que debe ser sancionada.

Para que los juzgadores impongan las multas establecidas en la ley de amparo deben fundar y motivar porque en su consideración el infractor obró o actuó de mala fe, sin perjuicio de que también será obligación del juzgador fundar y motivar el monto de la multa, es decir, porque en su caso determina imponerle el mínimo, el máximo, o un monto intermedio entre ambos.

Existen supuestos de infracción que no requieren que se acredite la existencia de la mala fe, sino que basta con que se demuestre la contravención a la hipótesis normativa, tales como cuando las autoridades responsables no rindan su informe con justificación o lo hacen sin remitir copia certificada de las constancias que justifiquen su actuación; y en materia agraria, cuando las autoridades responsables no acompañen las resoluciones agrarias y en general todas las constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso, del tercero perjudicado, y en su caso, los actos reclamados.

Existe un dictamen respecto de una nueva ley de amparo en el que se propone eliminar tecnicismos y formalismos que dificulten el acceso al juicio de amparo. Asimismo, se plantea una denominación distinta a las partes integrantes de la Ley de Amparo vigente, que se elimine la clasificación por libros, y que la denominación más general sea título, integrado por capítulos, por secciones, y estas últimas por partes.

Respecto al tema de las multas, ya las precisa en un solo capitulo. Así también se dictamino la modificación del monto de las multas, estimándose que ello, contribuirá a mejorar la impartición de la justicia de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Teoría General del Proceso. ed. Ed. Porrúa. México.1980.p.p 472
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 9ºed.Ed.Porrúa.Mexico. 1995. p.p.753
- 3.- BERNAL, POLO. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. ed. Ed. Limusa Noriega Editores. México. 2003. p.p.698
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo.41ª .ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p.p. 985
- 5.- CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo 7ª.ed. Ed. Porrúa. México 1991.p.p.434
- 6.- ESPINOZA BARRAGÁN, MANUEL BERNARDO. Juicio de Amparo. ed. Ed. Oxford. México. 2000. p.p.257
- 7.- ESTRADA RODRÍGUEZ, JOSÉ GUADALUPE. Los Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo. ed. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. México. 2002. p.p. 465
- 8.- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO. Juicio de Amparo e Interés Legítimo: la Tutela de los Derechos Difusos y Colectivos. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p.p. 265.
- 9.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. ed. Ed. Porrúa. México.1967.p.p.856
- 10.- RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. Derechos Fiscal. 2ª. ed. Ed. Oxford. México 2008.p.p.309

11.- ROSALES AGUILAR, RÓMULO. Formulario del Juicio de Amparo.7ºed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p.476

12.- TREVIÑO GARCÍA, RICARDO. Los Contratos y sus Generalidades 6ª. ed. Ed. Mc Graw Hill. México 2002.p.p.1019

13.- VEJERANO SÁNCHEZ, MANUEL. Diccionario de Derecho Civil. 1ª. ed. Ed. Oxford. México 2006.p.p.435

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OTRAS FUENTES

Diccionario de la Lengua Española, 19ª. ed., Real Academia Española, Madrid, 1970.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1996. Novena Época. Instancia Pleno. Tesis P. /J. 45/96 Jurisprudencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. 2ª ed. Ed. Themis. México. 1983. p.p.247

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. 2ªed. Ed. Themis. México 2006.p.p.265

<http://www.cjf.gob.mx/reformas/boletin/0812/5.2NuevaLeyAmparo.pdf>

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/rubi/Medidas%20disciplinarias%20y%20de%20apremio%20infracciones%20y%20delitos%20Magdo%20%20Olvera.pdf>

<http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/multa>